



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 523

Bogotá, D. C., martes 16 de octubre de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### LEYES SANCIONADAS

## LEY 697 DE 2001

(octubre 3)

*mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase el Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE) como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la promoción del uso de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 2°. El Estado debe establecer las normas e infraestructura necesarias para el cabal cumplimiento de la presente ley, creando la estructura legal, técnica, económica y financiera necesaria para lograr el desarrollo de proyectos concretos, URE, a corto, mediano y largo plazo, económica y ambientalmente viables asegurando el desarrollo sostenible, al tiempo que generen la conciencia URE y el conocimiento y utilización de formas alternativas de energía.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley se entiende por:

1. **URE:** Es el aprovechamiento óptimo de la energía en todas y cada una de las cadenas energéticas, desde la selección de la fuente energética, su producción, transformación, transporte, distribución, y consumo incluyendo su reutilización cuando sea posible, buscando en todas y cada una de las actividades, de la cadena el desarrollo sostenible.

2. **Uso eficiente de la energía:** Es la utilización de la energía, de tal manera que se obtenga la mayor eficiencia energética, bien sea de una forma original de energía y/o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

3. **Desarrollo sostenible:** Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida

y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

4. **Aprovechamiento óptimo:** Consiste en buscar la mayor relación beneficio-costos en todas las actividades que involucren el uso eficiente de la energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

5. **Fuente energética:** Todo elemento físico del cual podemos obtener energía, con el objeto de aprovecharla. Se dividen en fuentes energéticas convencionales y no convencionales.

6. **Cadena Energética:** Es el conjunto de todos los procesos y actividades tendientes al aprovechamiento de la energía que comienza con la fuente energética misma y se extiende hasta su uso final.

7. **Eficiencia Energética:** Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

8. **Fuentes convencionales de energía:** Para efectos de la presente ley son fuentes convencionales de energía aquellas utilizadas de forma intensiva y ampliamente comercializadas en el país.

9. **Fuentes no convencionales de energía:** Para efectos de la presente ley son fuentes no convencionales de energía, aquellas fuentes de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleadas o son utilizadas de manera marginal y no se comercializan ampliamente.

10. **Energía Solar:** Llámese energía solar, a la energía transportada por las ondas electromagnéticas provenientes del sol.

11. **Energía Eólica:** Llámese energía eólica, a la energía que puede obtenerse de las corrientes de viento.

12. **Geotérmica:** Es la energía que puede obtenerse del calor del subsuelo terrestre.

13. **Biomasa:** Es cualquier tipo de materia orgánica que ha tenido su origen inmediato como consecuencia de un proceso biológico y toda materia vegetal originada por el proceso de fotosíntesis, así como de los procesos metabólicos de los organismos heterótrofos.

14. **Pequeños aprovechamientos hidroenergéticos:** Es la energía potencial de un caudal hidráulico en un salto determinado que no supere el equivalente a los 10 MW.

Artículo 4°. **Entidad responsable.** El Ministerio de Minas y Energía, será la entidad responsable de promover, organizar, asegurar el desarrollo y el seguimiento de los programas de uso racional y eficiente de la energía de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, y cuyo objetivo es:

1. Promover y asesorar los proyectos URE, presentados por personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, de acuerdo con los lineamientos del programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás formas de energía no convencionales (PROURE), estudiando la viabilidad económica, financiera, tecnológica y ambiental.

2. Promover el uso de energías no convencionales dentro del programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás formas de Energía no Convencionales (PROURE), estudiando la viabilidad tecnológica, ambiental y económica.

Artículo 5°. **Creación de PROURE.** Créase el Programa de Uso Racional y eficiente de la energía y demás formas de energía no convencionales "PROURE", que diseñará el Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es aplicar gradualmente programas para que toda la cadena energética, esté cumpliendo permanentemente con los niveles mínimos de eficiencia energética y sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Artículo 6°. **Obligaciones especiales de las empresas de servicios públicos.** Además de las obligaciones que se desprendan de programas particulares que se diseñen, las Empresas de Servicios Públicos que generen, suministren y comercialicen energía eléctrica y gas y realicen programas URE, tendrán la obligación especial dentro del contexto de esta ley, de realizar programas URE para los usuarios considerando el aspecto técnico y financiero del mismo y asesorar a sus usuarios para la implementación de los programas URE que deban realizar en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. **Estímulos y sanciones:**

1. **Para la investigación:** El Gobierno Nacional propenderá por la creación de programas de investigación en el Uso Racional y Eficiente de la Energía a través de Colciencias, según lo establecido en la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991.

2. **Para la educación:** El Icetex beneficiará con el otorgamiento de préstamos a los estudiantes que quieran estudiar carreras o especializaciones orientados en forma específica a aplicación en el campo URE.

3. **Reconocimiento Público:** El Gobierno Nacional creará distinciones para personas naturales o jurídicas, que se destaquen en el ámbito nacional

en aplicación del URE; las cuales se otorgarán anualmente. El Ministerio de Minas y Energía dará amplio despliegue a los galardonados en los medios de comunicación más importantes del país.

4. **Generales:** El Gobierno Nacional establecerá los incentivos e impondrá las sanciones, de acuerdo con el programa de uso racional y eficiente de la energía y demás formas de energía no convencionales, de acuerdo a las normas legales vigentes.

Artículo 8°. **Divulgación.** El Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las entidades públicas y privadas pertinentes diseñará estrategias para la educación y fomento del Uso Racional y Eficiente de la Energía dentro de la ciudadanía, con base en campañas de información utilizando medios masivos de comunicación y otros canales idóneos. Las empresas de servicios públicos que presten servicios de Energía eléctrica y gas deberán imprimir en la carátula de recibo de factura o cobro, mensajes motivando, el Uso racional y Eficiente de la Energía y sus beneficios con la preservación del medio ambiente.

Artículo 9°. **Promoción del uso de fuentes no convencionales de energía.** El Ministerio de Minas y Energía formulará los lineamientos de las políticas, estrategias e instrumentos para el fomento y la promoción de las fuentes no convencionales de energía, con prelación en las zonas no interconectadas.

Artículo 10. El Gobierno Nacional a través de los programas que se diseñen, incentivará y promoverá a las empresas que importen o produzcan piezas, calentadores, paneles solares, generadores de biogás, motores eólicos, y/o cualquier otra tecnología o producto que use como fuente total o parcial las energías no convencionales, ya sea con destino a la venta directa al público o a la producción de otros implementos, orientados en forma específica a proyectos en el campo URE, de acuerdo a las normas legales vigentes.

Artículo 11. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Carlos García Orjuela.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Guillermo Gaviria Zapata.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Minas y Energía,

*Luis Ramiro Valencia Cossio.*

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2001 SENADO

*por la cual se dinamiza la Vivienda de Interés Social especialmente a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley el artículo 24 del Decreto-ley número 353 de 1994 quedará así:

**Artículo 24. Subsidio de Vivienda.** A partir de 1995 el Gobierno Nacional apropiará anualmente un valor equivalente al 3% de la nómina anual del personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, que deberán ser trasladados prioritariamente en el año siguiente a la Caja promotora de Vivienda Militar, con carácter de subsidio para vivienda, como parte de los programas ordenados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Compes, en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública.

Dicho subsidio será reconocido en las cuantías que a continuación se relacionan: 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la categoría de oficial, 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la

categoría de suboficial, y 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes para quienes conserven la categoría de agente. Este subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo 1°. El subsidio de que trata el presente artículo será concedido por una sola vez al núcleo familiar y entregado previa comprobación de que su valor será invertido únicamente en la compra o adquisición de vivienda.

Parágrafo 2°. El plazo para acceder al subsidio de vivienda será de nueve (9) años o su equivalente a ciento ocho (108) cuotas mensuales.

Reglamentado por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar.

Parágrafo 3°. Los oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y personal no uniformado de la policía nacional accederá al subsidio a través del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, o por intermedio de la Caja Promotora de Vivienda Militar en el caso de que estén vinculados a esta última por contrato de prestación de servicios. Para el efecto se mantendrán las condiciones establecidas en el Decreto-ley.

Artículo 2°. **Subsidios de Vivienda a miembros de la Fuerza Pública muertos o discapacitados en combate.** El Gobierno Nacional establecerá

programas especiales de Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Social para los hogares de miembros de las fuerzas militares o de policía nacional que hayan resultado muertos o discapacitados en combate. Para tales efectos, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación que corresponda en los términos establecidos por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe y/o la Caja Promotora de Vivienda Militar.

Parágrafo. Igualmente el Gobierno Nacional podrá establecer programas especiales de subsidios de vivienda a las familias de los soldados profesionales y miembros de la fuerza pública solteros, muertos o discapacitados en combate, observando para ello el orden hereditario.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su sanción.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por el honorable Senador Luis Eduardo Vives Lacouture.

Cordialmente,

*Luis Eduardo Vives Lacouture.*  
Comisión Séptima Constitucional,  
Senado de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Quiero aprovechar la oportunidad histórica de las declaraciones que hiciera el actual Ministro de Desarrollo doctor Eduardo Pizano de Narváez durante su intervención en el XXVII Congreso Nacional de Arquitectos que se llevó a cabo en la ciudad de Cartagena el día 25 de septiembre de 2001 donde sostuvo lo siguiente:

“Cuando acepté el Ministerio de Desarrollo tenía claro que iba a ser el **Ministro de Vivienda**. Por eso estoy en este certamen, respaldando cualquier gestión que conduzca a la reacción y en la tarea de aportar para que el sector se consolide”.

Además, agregó lo siguiente:

“Llegó el momento de dejar en el pasado las quejas y el llanto, ya es hora de asumir de una vez por todas, el reto de un mercado en condiciones diferentes. Esta es la realidad, el negocio cambió, es otro y hay que enfrentarlo, con empuje y mucha creatividad...”.

Lo que se necesita es voluntad política para dinamizar el sector de la vivienda ya que este constituye determinante de desarrollo social y económico, en la medida que posibilita la disminución de la pobreza y la miseria, y es un sector primordial para la reactivación de la economía y la generación de empleo.

En materia de empleo el sector de la construcción de vivienda se constituye en generador típico debido a la demanda por insumo que produce; en promedio, para los últimos veinte años, el 7% del empleo urbano corresponde al sector de la construcción. Y se estima que la construcción de una vivienda de los estratos 1 o 2 genera en promedio 3.9 empleos directos y permanentes durante seis meses, la construcción en estratos 3 o 4 genera en promedio cuatro empleos y las nuevas viviendas de estratos 5 o 6 generan en promedio seis empleos. Adicionalmente, se estima que el sector genera en promedio 1.2 empleos indirectos por cada empleo directo.

Con esta iniciativa legislativa buscamos modificar el Decreto-ley 353 de 1994 que le asignó a la Caja Promotora de Vivienda Militar la función primordial de facilitar a sus afiliados el acceso a una solución de vivienda digna de acuerdo a su rango militar, a través de la administración de sus ahorros y cesantías, bajo un esquema de capitalización con reconocimiento de intereses, para que con estos recursos pudieran conformar su cuota inicial y financiaran su saldo con un crédito a largo plazo otorgado por una corporación de ahorro y vivienda o una entidad financiera distinta. De igual manera se autorizó al gobierno nacional la transferencia de una suma equivalente al 3% de la nómina del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con destino a la Caja Promotora de Vivienda Militar para otorgar subsidios a los afiliados que anualmente cumplen con los requisitos de adjudicación. Sin embargo el Decreto-ley 353 de 1994 es poco ágil y por ello nos permitimos observar las siguientes razones como fundamento válido para rebajar el tiempo de los aportes de 14 a 9 años de servicio cotizantes:

- Los miembros de la Fuerza Pública, debido a la situación de orden público actual, tienen un promedio de vida más bajo que el de cualquier colombiano, es por eso que se requiere de un sistema de adquisición de vivienda más rápido para asegurar a su familia.

- El pago de arriendo para un Suboficial es en promedio de \$300.000 mensual, más el aumento de ley anual, a valor presente. Lo que significa que en catorce (14) años llegaría a pagar \$42.000.000 a valor presente.

- Las familias de los militares se desestabilizan emocionalmente por los continuos traslados a los que son sometidos, aunque eso es propio de la carrera militar lo que más se piensa es ¿a dónde dejaré mi familia?

¿Recibiré casa fiscal a donde vaya?

¿Tendré la antigüedad suficiente para clasificar?

¿O mejor dejo mi familia en donde está y me voy sólo, lo que me ocasionaría el pago de dos arriendos?

- El Instituto de Casas Fiscales del Ejército, aunque hace un gran esfuerzo, alcanza sólo a darle vivienda a un porcentaje muy bajo de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional que lo solicita. Hay muchos solicitantes y pocas viviendas y el tiempo de permanencia en la vivienda es de dos años.

- Algunos de los cuestionamientos que se hacen los militares que no tienen una vivienda propia para su familia es, por ejemplo, que la antigüedad de un Capitán es de 9 años, la de un Sargento Segundo es de 9 años por lo tanto ya tiene un hijo mínimo de 5 años, quien requiere de un colegio preferiblemente fijo para estudiar y así no quedar en desigualdad con respecto a sus compañeros. Todo este tipo de situaciones hacen pensar en la desmoralización de las tropas, lo que redundará en su capacidad de combate.

### Constitucionalidad del proyecto de ley

El Decreto-ley 353 de 1994 que pretendemos modificar fue expedido con base en unas facultades extraordinarias que le confiere el numeral sexto (6°) del artículo 35 de la Ley 62 de 1993.

La Constitución Política en el Título VI, de la Rama Legislativa, Capítulo Tercero, de las Leyes, artículo 150, numeral 10, inciso segundo dice:

“El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.” Lo que nos indica que sí se puede modificar.

Presentado a consideración del Senado de la República por el doctor Luis Eduardo Vives Lacouture,

Cordialmente,

*Luis Eduardo Vives Lacouture,*  
Comisión Séptima Constitucional,  
Senado de la República.

### SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 9 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 128 de 2001 Senado, “por la cual se dinamiza la Vivienda de Interés Social especialmente a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 9 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Carlos García Orjuela.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se expiden normas para la regulación de la actividad de la industria astillera en Colombia; su constitución, creación y matrícula.

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* Esta ley tiene por objeto establecer los principios rectores que conforman el régimen de constitución,

funcionamiento y desarrollo de los astilleros, varaderos y talleres de la industria naval, marítima y fluvial; establecer las disposiciones conforme a las cuales deberá desarrollarse la industria astillera.

Artículo 2°. *Infraestructura astillera.* Salvo lo dispuesto en otra norma, en forma expresa en esta ley ha de entenderse por actividad de la industria astillera los sectores de la infraestructura astillera propiamente dicha, integrada por los diques secos y diques flotantes, junto con sus varaderos, talleres y laboratorios, así como por toda la infraestructura de servicios de apoyo asociadas al diseño, construcción, mantenimiento y reparación de motonaves y artefactos navales, para uso marítimo y fluvial.

Artículo 3°. *Interés público.* Declarase a la Industria Naval Astillera de interés nacional y de carácter estratégico, en procura del desarrollo armónico del parque industrial naval del país.

El Estado tendrá a su cargo todo lo relativo al funcionamiento y control de los astilleros, varaderos y talleres de reparaciones marítimas, de los diques secos y diques flotantes en el país.

Artículo 4°. *Estímulo a la inversión.* Se considerará prioritario el desarrollo de la industria astillera colombiana, para lo cual el Gobierno Nacional formulará políticas y programas que promuevan la participación del sector público y privado en el desarrollo de proyectos de inversión para la industria.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional reconocerá una deducción del ciento veinticinco por ciento (125%) del valor invertido en el período gravable sin exceder del veinte por ciento (20%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión, tanto para personas naturales como jurídicas.

Artículo 5°. *Estímulo a la ciencia y la tecnología.* En aquellos astilleros, varaderos, talleres de reparaciones marítimas y diques, en donde se lleve a cabo transferencia de tecnología, investigación científica, innovación tecnológica, capacitación o tengan participación las Universidades, gozarán de un beneficio tributario especial, representado en la exención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a la retención en la fuente, al Impuesto de Industria y Comercio y a la exención en el pago de los derechos y tasas por importación temporal o definitiva de los materiales, insumos, equipos y maquinarias destinados a los programas de ciencia y tecnología avalados por Colciencias.

Artículo 6°. *Concepto de la actividad astillera.* Ha de entenderse por astillero el establecimiento que posea instalaciones apropiadas y aptas para diseñar, construir, reparar y mantener motonaves y artefactos navales. Por varadero se entiende la zona de bajamar apta para varar la unidad en tierra y efectuar los trabajos de reparación y mantenimiento menor. Por taller de reparaciones navales, marítimas y fluviales, aquellos establecimientos aptos para efectuar reparaciones y mantenimiento mientras la nave permanezca a flote. Por dique seco, aquella obra civil ubicada en la zona de bajamar, que permite varar una unidad extrayendo el agua del recinto y dejando expuesta la obra viva de la unidad. Por dique flotante aquella embarcación que estando a flote permite recibir una unidad para dejar expuesta su obra viva luego de extraerle el agua mediante una maniobra de reflotamiento.

Artículo 7°. *Concepto de espacio de actividad astillera.* Ha de entenderse por espacio para desarrollar la actividad astillera, aquellas porciones del territorio de la República, donde se encuentran emplazados los astilleros, varaderos, talleres de reparaciones marítimas y diques, incluyendo sus zonas de expansión, así como aquéllas que, según estudios técnicos autorizados, sean aptos para la construcción de nuevos astilleros, varaderos, talleres de reparaciones marítimas o diques.

Artículo 8°. *Clasificación de los astilleros.* Pueden ser de uso público o de uso privado, según su actividad industrial tenga como destinación la prestación del servicio a cualquier usuario y constituyan una actividad independiente no accesoria a la industria principal de su propietario o para actividad meramente privada cuando prestan sus servicios sólo a usuarios determinados, constituyendo una actividad accesoria a la industria principal de su propietario. Pueden ser astilleros marítimos o fluviales, según sea la prestación del servicio en el mar o en los ríos; y según su actividad, en astilleros de construcción naval o astilleros de reparación y montaje.

Artículo 9°. *Planificación astillera.* Para la construcción, ampliación o modificación de astilleros, varaderos, talleres de reparaciones marítimas y diques, sean estos públicos o privados, se requerirá siempre la debida planificación y elaboración de los proyectos respectivos, los cuales deberán estar en armonía con las normas de ordenamiento territorial y urbanístico, así como con la protección del medio ambiente y los recursos naturales y con los conocimientos fundamentales de la ingeniería naval.

Artículo 10. *Construcción y/o modificación.* Las construcciones y/o modificaciones a los astilleros, varaderos, talleres de reparación naval,

marítima o fluvial y diques, deberán estar previamente autorizados por la Dirección General Marítima.

## CAPITULO II

### De la licencia de explotación

Artículo 11. *Licencia de explotación.* Todo astillero, varadero, taller de reparación marítima, o dique que este constituido o se constituya en el país, deberá, para poder ejercer su actividad industrial, estar en posesión de la Licencia de Explotación Comercial correspondiente, expedida por la autoridad marítima de la región donde se encuentre ubicado.

En dicha licencia figurarán, además de la razón social del establecimiento, el lugar sede de sus operaciones y las limitaciones de la autorización expedida, tanto en cuanto a la construcción como a la clase de reparaciones que pueda efectuar, de conformidad con la capacidad de su equipo, troja o varadero, área disponible y calidad del personal técnico a su servicio.

Artículo 12. *Trámite de la licencia de explotación comercial.* Para la expedición de la licencia de explotación comercial, el interesado elevará la correspondiente solicitud dirigida al Director General Marítimo por intermedio de la Autoridad Marítima de la región, anexando copia de la escritura de constitución de la sociedad, registro de la Cámara de Comercio, y si es del caso, copia de la resolución que otorga la concesión para uso y goce de la playa marítima y de los terrenos de bajamar, la lista del personal técnico y la descripción de los equipos con que cuenta para su actividad comercial.

Los astilleros, varaderos, talleres de reparaciones marítimas y diques, constituidos y que se constituyan, están obligados a mantener un personal técnico idóneo en las ramas comprendidas en la licencia de explotación comercial que se expida, en particular en diseño, supervisión, mecánica, montaje, pailería, soldadura, pintura y aparejos.

Todo astillero, varadero, taller de reparaciones marítimas o dique, estará sujeto a las inspecciones tanto inicial como periódicas que determine la Autoridad Marítima para constatar, tanto la idoneidad de su personal técnico como de los equipos.

La Autoridad Marítima de la región, al tramitar la solicitud del astillero, varadero, taller de reparaciones marítimas o dique, previa inspección ocular y dictamen pericial, emitirá concepto respecto de la idoneidad del personal técnico y de los equipos del establecimiento para la actividad proyectada.

Artículo 13. *Cambio de propiedad o transferencia.* Siempre que haya cambio de propiedad o transferencia de astillero, varadero, taller de reparaciones marítimas o dique, deberá informarse por escrito a la Autoridad Marítima, anexando copia del documento (Escritura) respectivo, y el original de la licencia de explotación comercial expedido, informando el nombre del nuevo propietario y su razón social. Este por su parte, solicitará oportunamente a la Autoridad Marítima, la expedición de la correspondiente licencia de explotación comercial a su nombre e informará sobre los cambios de personal técnico, variaciones en el equipo, etc., que se proponga efectuar.

## CAPITULO III

### De las concesiones, habilitaciones y autorizaciones

Artículo 14. *Delegación de competencia.* La competencia nacional en materia de construcción de astilleros, varaderos, talleres de reparación marítima y diques recae directamente en la Dirección General Marítima y no podrá delegarse sobre otro ente o autoridad.

Artículo 15. *Concesión.* Se entiende por concesión la delegación que realiza la Dirección General Marítima, para que una persona natural o jurídica de carácter oficial o privada construya, mantenga, opere y administre un astillero, varadero, taller de reparaciones marítimas o diques, a través de un contrato de concesión.

Artículo 16. *Concesiones de funcionamiento.* Para la construcción, administración y mantenimiento de astilleros, varaderos, talleres de reparaciones marítimas o diques, se requerirá de una concesión de funcionamiento, otorgada por la Dirección General Marítima.

Artículo 17. *Habilitación y autorización.* Se entiende por habilitación el acto que emite la autoridad marítima nacional para que una persona natural o jurídica de carácter oficial o privado construya, mantenga, opere o administre un astillero, varadero, taller de reparaciones marítimas o dique.

Se entiende por autorización el acto por el cual la autoridad marítima nacional autoriza en forma temporal a una persona natural o jurídica de carácter oficial o privada, para construir, operar y mantener un astillero, varadero, taller de reparaciones marítimas o dique.

Artículo 18. *Organo competente. Procedimiento.* Las concesiones, habilitaciones y autorizaciones, serán solicitadas por los interesados por ante la

Dirección General Marítima, la que formará el expediente y procederá a tramitar la solicitud para su aprobación o rechazo.

Una vez otorgada la concesión, habilitación o autorización, se expedirá el respectivo "permiso de operación".

Regirán como normas supletorias, las disposiciones en materia de concesiones de zonas de bajamar y playas del Decreto 2324 de 1984.

Artículo 19. *Requisitos para la concesión.* La Dirección General Marítima, podrá otorgar concesiones para uso y goce de los terrenos de bajamar; para tal fin exigirá los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud formal de concesión ante la Dirección General Marítima, por intermedio de la Capitanía de Puerto, indicando ubicación y linderos del terreno o zona en que se quiere construir, así como su extensión.

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

a) Una certificación del alcalde o autoridad policiva correspondiente en la cual conste que el terreno sobre el cual se va a construir no está ocupado por otra persona; que no está destinado a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial; que la construcción proyectada no ofrece ningún inconveniente a la respectiva municipalidad;

b) Los planos de la construcción proyectada, levantados por personas o firmas autorizadas para estos fines;

c) Un concepto del Departamento Administrativo de Manejo Ambiental (DAMA), en que se exprese que las construcciones para las cuales se solicita la concesión no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales existentes en la zona;

d) Concepto de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia en que conste que las construcciones que se pretenden adelantar no interfieren con los programas de desarrollo turístico de la zona;

e) Estudios de vientos, mareas, corrientes y profundidades, así como de constitución y resistencia de los suelos;

f) Certificación de la Superintendencia General de Puertos, en la que se exprese que no existe ningún proyecto de expansión portuaria sobre el terreno o zona;

g) Paz y salvo de la Administración de Hacienda Nacional y de la Contraloría General de la República por todo concepto.

Artículo 20. *Requisitos exigidos al conceder la concesión.* Al concederse la concesión, se exigirá al interesado comprometerse a:

a) Que al vencimiento del término por el cual se concede la concesión, reviertan a la nación las construcciones;

b) Que las construcciones se sujeten a las condiciones de seguridad, higiene y estética que determinen los planos reguladores o las disposiciones de la Dirección General Marítima;

c) Reconocer que la concesión no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre los terrenos, ni limita en ningún caso el derecho de ésta para levantar sus construcciones en cualquier sitio que considere conveniente;

d) Establecer a favor de la Nación, Dirección General Marítima, póliza que garantice la observancia de las obligaciones contraídas y el pago de una cláusula penal que debe señalarse para en caso de incumplimiento.

El compromiso a que se refiere este artículo será elevado a Escritura Pública debidamente registrada, a costa del interesado, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la providencia de la concesión. Los terrenos sólo podrán entregarse por el Capitán de Puerto una vez que la Dirección General Marítima haya recibido copia de la respectiva Escritura Pública debidamente registrada.

Artículo 21. *Duración de la concesión.* La duración de la concesión no podrá exceder de veinte (20) años, prorrogables.

Artículo 22. *Cesión o traspaso de la concesión.* El concesionario no podrá ceder ni traspasar la concesión total o parcialmente, sin la previa autorización de la Dirección General Marítima.

Para autorizar la cesión o el traspaso, la Dirección General Marítima deberá verificar que quien haya de sustituirse en los derechos del concesionario cumpla los requisitos mínimos exigidos para la celebración del respectivo contrato.

Artículo 23. *Extinción de las concesiones y autorizaciones.* Las concesiones y autorizaciones se extinguirán por el vencimiento del lapso para el cual fueron acordadas, así como por las demás causas previstas en la legislación civil y por aquellas que fueron establecidas en el contrato por el cual hayan sido otorgadas.

Artículo 24. *Reversión de la concesión.* Al finalizar la concesión por cualquier causa, los bienes afectos a la misma revertirán al Estado colombia-

no, sin pago de indemnización alguna, al menos que no hubiesen podido ser totalmente amortizados durante el plazo de duración de la concesión.

En el contrato se especificarán los bienes, instalaciones u obras que hubiere de realizar el concesionario no sujetos a reversión, los cuales, de considerarse de utilidad o interés público, podrán ser objeto de reversión, previo pago de su precio al concesionario.

Artículo 25. *Causación de derechos.* Las concesiones, habilitaciones y autorizaciones darán lugar a la causación de derechos por la Dirección General Marítima. El monto de los derechos se establecerá tomando en cuenta la inversión, la rentabilidad y la duración de la delegación y se cuantificará con base en una tarifa variable.

Artículo 26. *Competencia ambiental.* La Dirección General Marítima velará por el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable en el ámbito de la industria astillera, a los fines de lograr los objetivos de la política de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en los astilleros, varaderos, talleres de reparación marítima y diques.

Artículo 27. *Plan de acción ambiental.* Los operadores de los astilleros, varaderos, talleres de reparación marítimos y diques, deberán presentar por ante la Dirección General Marítima, en cada oportunidad que se pretenda modificar, mejorar o ampliar las instalaciones existentes, un plan para la implementación de las medidas de prevención, corrección y control de la contaminación generada por la ejecución del proyecto respectivo y su posterior operación.

Igualmente se deberá contar con planes especiales de acción ambiental y de contingencia, para asumir acciones preventivas inmediatas.

## TITULO II

### CAPITULO I

#### De la actividad astillera

Artículo 28. *De las operaciones de la actividad astillera.* Las operaciones de la actividad de la industria astillera comprenden los servicios de diseño, construcción, reparación y mantenimiento de buques; asesoría y consultoría en ingeniería naval; actualización y capacitación en tecnología naval, marítima y fluvial; servicios técnicos industriales, en las actividades complementadas requeridas para la instalación, mantenimiento y reparación de los diferentes sistemas principales y auxiliares de las motonaves y artefactos navales, metalmecánica, soldadura en general y pailera, motores y maquinaria eléctrica, maquinaria de combustión interna, sistemas de armas, navegación, comunicación y electrónica.

Artículo 29. *Operadores de servicios de industria astillera.* Los servicios indicados en el artículo anterior sólo podrán ser prestados por los operadores inscritos en el registro que al efecto adelanta la Dirección General Marítima, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos.

Artículo 30. *Requisitos mínimos para constituirse como operador.* Para efectuar operaciones en la actividad de la industria astillera se requiere estar constituido de conformidad con los siguientes requisitos:

a) Establecer en sus estatutos de constitución como objeto principal y/o complementario realizar una o varias operaciones astilleras;

b) Estar inscrito en la Cámara de Comercio;

c) Estar registrado como Operador del Servicio de la Industria Astillera en la Dirección General Marítima;

d) Presentar y mantener vigente una fianza para responder por sus obligaciones;

e) Contratar y mantener un registro permanente de trabajadores, según el tipo de servicios que se preste;

f) Contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil;

g) Los demás que establezcan las leyes especiales.

Artículo 31. *Del régimen de responsabilidad. Orden de prelación de las normas aplicables.* La responsabilidad de los sujetos intervinientes en la actividad de la industria astillera se regirá, en orden de prelación:

a) Por los convenios internacionales sobre la materia, suscritos por Colombia;

b) Por las disposiciones de esta ley;

c) Por las estipulaciones contractuales, en tanto no contradigan lo dispuesto en esta ley;

d) Por la legislación mercantil, y

e) Por los usos y costumbres mercantiles.

### CAPITULO II

#### De las exigencias técnicas y vigilancia en la construcción, modificación o reparación de naves o artefactos navales

Artículo 32. *Registro de empresas.* Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la construcción, modificación, reparación o desguace de naves

o artefactos navales, para poder realizar los trabajos, deberán obtener el permiso de la autoridad marítima y estar inscritos en el registro que se lleva para tal fin.

Artículo 33. *Exigencias técnicas y administrativas.* La finalidad de los servicios, el tonelaje, su naturaleza y la navegación a efectuarse, establecerá las exigencias técnicas y administrativas a que se han de ajustar la construcción, modificación o reparación de naves y artefactos navales.

Artículo 34. *Facultades de la Autoridad Marítima.* La autoridad marítima ejerce, en la jurisdicción colombiana, la vigilancia técnica sobre construcción, modificación o reparación de naves o artefactos navales.

Artículo 35. *Inobservancia de las exigencias.* En caso de inobservancia de las exigencias técnicas de seguridad industrial y salud ocupacional o administrativas referentes al diseño, construcción, modificación y reparación de naves o artefactos navales, la Dirección General Marítima puede disponer la paralización de los trabajos u ordenar el cierre del establecimiento donde se efectúen los trabajos o la prohibición de navegar de la motonave o artefacto naval, según corresponda.

Artículo 36. *Condiciones de seguridad.* La construcción, reparación o modificación de las naves y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la ley, en los convenios internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional y en las reglamentaciones.

Artículo 37. *Determinación de las condiciones de seguridad.* Las condiciones de seguridad en la construcción, reparación o modificación de las naves y artefactos navales a que se refiere el artículo anterior, se determinarán de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y de la navegación que efectúen.

Artículo 38. *Vigilancia técnica.* La vigilancia técnica sobre las condiciones de seguridad en la construcción, reparación o modificación de las naves y artefactos navales es ejercida por la autoridad marítima, mediante las inspecciones ordinarias y extraordinarias que establezcan la reglamentación y los convenios internacionales aplicables en Colombia.

Artículo 39. *Certificados de seguridad.* La Dirección General Marítima otorgará los correspondientes certificados de seguridad a los astilleros, varaderos, talleres de reparación naval, marítima y fluvial, diques secos o flotantes inspeccionados, cuando reúnan las condiciones de seguridad previstas en la ley, en los convenios internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional y en la reglamentación.

Para la expedición de estos certificados es requisito indispensable la presentación de los correspondientes manuales de calidad, organización, funciones, procesos y procedimientos, desarrollados de tal manera que se asegure el cabal cumplimiento de las normas y estándares internacionalmente aceptados.

Los certificados de seguridad hacen parte de la documentación exigida al establecimiento encargado de la construcción, reparación o modificación de naves y artefactos navales y deben ser presentados cuando la autoridad marítima los solicite.

La carencia o el vencimiento de los certificados de seguridad, implica para el astillero, varadero, taller de reparaciones o diques, la prohibición de la actividad de la industria astillera.

### CAPITULO III

#### De la construcción, modificación y reparación de naves o artefactos navales

Artículo 40. *Nave y artefacto naval.* Ha de entenderse por nave toda construcción flotante con medios propios de propulsión destinado a navegar por agua. Por artefacto naval las construcciones flotantes con o sin autonomía de movimiento.

Se consideran igualmente artefactos navales las islas artificiales y plataformas de exploración o explotación costa afuera y todo artefacto que tenga propiedad de flotar mientras está siendo trasladada.

Artículo 41. *Sometimiento a las leyes nacionales.* Toda nave o artefacto naval de bandera nacional o extranjera que se encuentre en astilleros, varaderos, talleres de reparación naval, marítima o fluvial, o en diques para modificación o reparación, estará sometida a esta ley.

Artículo 42. *Autorización previa.* Las construcciones de cualquier índole desarrolladas o ejecutadas en astilleros, varaderos, talleres de reparación naval, marítima o fluvial o en diques, la modificación de estas construcciones y las operaciones que realicen deberán ser previamente autorizadas por la Dirección General Marítima y certificación de una Sociedad Clasificadora acreditada por la Autoridad Marítima.

Artículo 43. *Naves o artefactos navales de propiedad del Estado.* Las naves o artefactos navales que sean de propiedad del Estado Colombiano, de organismos públicos o de empresas en las cuales el Estado tenga parte accionaria, que sean construidos, modificados, convertidos o desguazados, y sobre los que se realice su mantenimiento en astilleros, varaderos, talleres de reparación naval, marítimo o fluvial y en diques nacionales, gozarán de la exención total del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 44. *Naves o artefactos navales abandonados en el país.* Los astilleros, varaderos, talleres de reparación naval, marítima o fluvial y diques, en donde se practiquen labores de construcción, carenado, reparaciones, mantenimiento mayor, repotenciaciones, modificaciones, conversiones y desguaces a naves o artefactos navales abandonados en Colombia, gozarán de la exención del pago de derechos y tasas por importación temporal o definitiva de materiales, insumos, equipos y maquinadas destinados a estos.

Artículo 45. *Naves y artefactos navales artesanales y/o primitivos.* La construcción y modificación de embarcaciones de tipo artesanal o primitivo, así como aquellas propias de las comunidades indígenas, que sean construidas en astilleros, varaderos, talleres de reparaciones navales, marítimas o fluviales o en diques, destinadas a uso doméstico, estarán exentas al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 46. *Naves y artefactos navales de la marina de guerra.* Las labores de diseño, construcción, carenado, reparaciones, mantenimiento mayor, repotenciaciones, modificaciones, conversiones y desguaces a las naves y artefactos navales de la Marina de Guerra del Estado Colombiano, o de aquellas entidades destinadas a la seguridad y defensa nacional, gozarán de la exención al Impuesto al Valor Agregado (IVA), a la exención al pago de derechos y tasas por importación temporal o definitiva de los materiales, equipos, maquinarias, sistemas de armas e insumos utilizados en tales labores y sobre los derechos de nacionalización.

Artículo 47. *Aplicación de la ciencia y la tecnología.* Toda nave o artefacto naval cuya construcción, reparación, modificación o desguace se ejecute en astilleros, varaderos, talleres de reparación naval, marítima o fluvial o en diques, en donde se aplique la ciencia y la tecnología, o que existan programas destinados a la innovación tecnológica o la transferencia de tecnología, certificados por el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" (Colciencias), gozará de la exención al pago de los derechos y tasas por importación temporal o definitiva de los materiales, equipos, maquinarias e insumos utilizados a los proyectos respectivos y sobre los derechos de nacionalización.

Artículo 48. *Artisanos y técnicos por cooperativas o asociaciones.* El Estado privilegiará la prestación del servicio de artesanos y técnicos colombianos en las diferentes actividades de producción, por cooperativas o asociaciones conformadas en centros de capacitación en los astilleros o talleres de reparación naval, marítima o fluvial por oficiales, suboficiales o personal civil en uso de buen retiro de la Fuerza Pública.

### CAPITULO IV

#### De los mecanismos de promoción

Artículo 49. *Mecanismos aduaneros de promoción.* Entiéndese por mecanismo aduanero de promoción a la industria astillera con vocación exportadora, al simple compromiso preferencial de la administración de aduanas de darle cumplimiento, en el desarrollo de sus funciones institucionales a los principios de economía, buena fe y racionalidad.

Artículo 50. *Mecanismos de promoción de acuerdo a la naturaleza de la operación.* De conformidad al régimen de importación, diferente a la ordinaria y sin importar su dedicación parcial o total a la exportación, se tienen los siguientes mecanismos de promoción a las importaciones:

- **Importación con franquicia.** Se otorgan beneficios especiales para la importación de elementos e insumos destinados a la construcción, reparación o mantenimiento de unidades, cuando esta se realice en el marco de los acuerdos suscritos por el Gobierno Nacional.

- **Importación en cumplimiento de garantía.** Se otorgará beneficio especial de liberación aduanera a aquellos bienes destinados a la construcción, reparación o mantenimiento de unidades que se importen en obediencia a un contrato de garantía de calidad o funcionamiento, bajo la condición de reexportar la mercancía que causa el evento de garantía.

- **Importación con destino a la Fuerza Pública.** Gozarán de un manejo especial las importaciones efectuadas por la Fuerza Pública de mercancías que sean destinadas exclusivamente para la construcción, reparación o mantenimiento de unidades destinadas a la defensa y seguridad del país y que no correspondan a expediciones comerciales. Estas importaciones se tramitarán bajo el principio de declaración voluntaria.

• **Importación temporal para reexportación en el mismo estado.** Se otorgará bajo la modalidad de corto plazo, seis (6) meses para la cancelación de los tributos aduaneros causados por la importación para aquellas labores que requieran eventualmente equipos o bienes de capital cuya disponibilidad permanente en el país no se justifica. Y se otorgará bajo la modalidad de largo plazo, sesenta (60) meses, para la cancelación de los tributos aduaneros causados por la importación de elementos o bienes destinados a la actualización tecnológica y capitalización de la industria astillera.

• **Importación temporal para transformación y ensamble de embarcaciones marítimas y fluviales.** Quedarán exentas de tributos aduaneros las importaciones temporales destinadas a la fabricación y ensamble de las embarcaciones marítimas y fluviales, destinadas al mercado nacional.

• **Importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital.** Quedarán suspendidos los tributos aduaneros con relación a los equipos, repuestos e insumos destinados al proceso de actualización y refacción de los bienes de capital de la industria astillera legalmente constituida en el país.

• **Importación temporal para procesamiento industrial.** Quedarán suspendidos los tributos aduaneros para la materia prima e insumos destinados al procesamiento de la industria astillera, cuando esta sea destinada en su totalidad a las exportaciones de bienes y servicios relacionados con su industria.

## CAPITULO V

### De otros mecanismos de promoción

Artículo 51. *Depósitos y Zona Francas Industriales.* A fin de facilitar la actividad de la Industria Astillera Nacional, autorizase a aquellos astilleros que tengan una vocación exportadora la constitución de Depósitos y Zonas Francas Industriales.

Artículo 52. *De los depósitos.* Serán reconocidos como tales aquellos que presten funcionalmente la función aduanera del depósito a determinadas empresas de la industria astillera, como parte de ella, para el desarrollo de actividades industriales y comerciales de comercio exterior.

Artículo 53. *Clases de depósitos.* Se reconocen dos naturalezas de depósito aduanero, tendientes a facilitar el desarrollo del objeto del negocio exportador o importador de la industria astillera:

1. **Depósitos privados para transformación y ensamble.** Aquellos astilleros reconocidos por la Autoridad Marítima como de transformación y ensamble, podrán ingresar sin el pago de tributos a sus propios depósitos acreditados las partes y piezas objeto del ensamble. Así mismo podrán retirar las mercancías sin la cancelación de tributos, lo cual solo se dará cuando concluya el ensamble y se cancelará el valor arancelario aplicable para el bien terminado.

2. **Depósitos privados para procesamiento industrial.** Aquellos astilleros que se dediquen al procesamiento industrial y que apliquen en forma reiterada la modalidad de importación temporal para el procesamiento industrial, podrán almacenar los insumos importados para adelantar su cometido social.

Artículo 54. *De las Zonas Francas Industriales de Bienes y Servicios.* Los bienes que se introduzcan a las Zonas Francas Industriales de Bienes y Servicios por parte de los usuarios de astilleros, se considerarán fuera del territorio aduanero nacional para efecto de los tributos aduaneros aplicables a las importaciones e impuestos a las exportaciones.

Artículo 55. *Efecto fiscal en las Zonas Francas Industriales.* Será renta exenta para el usuario de industria astillera en Zona Franca Industrial, la derivada de los ingresos generados por ventas a los mercados externos.

Se entenderá por ventas a mercados extranjeros las siguientes actividades:

1. Las ventas al extranjero o residentes en el extranjero.
2. Las ventas a los demás usuarios de la Zona Franca Industrial.
3. Las importaciones al territorio aduanero nacional hechas por importadores con sistema especial de importación y exportación debidamente aprobado por el Incomex.

El goce del beneficio implica la presentación oportuna de la declaración de renta y llevar una contabilidad que discrimine detalladamente el origen de los ingresos para efectos de calcular la exención.

Artículo 56. Esta ley rige a partir de su promulgación y anula todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Autor,

Ricardo Aníbal Losada Márquez,  
Senador de la República.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Se considera que en materia de flota pesquera colombiana esta ha disminuido dramáticamente, en atención a que la falta de vocación marina de Colombia ha traído efectos negativos, toda vez que no se cuenta con los recursos suficientes para atender este renglón de la economía nacional, y máxime si en el país no existe una infraestructura propia que le permita alcanzar la atención en cuanto a la construcción, diseño, reparación y mantenimiento de esta flota pesquera.

Este aspecto cobra mayor importancia, si se tiene en cuenta el Plan de Expansión Portuaria nacido con la Ley 1ª de 1991 (Estatuto Nacional de Puertos), el cual fijó la política portuaria para la expansión y el desarrollo para la competitividad nacional en el mercado, en donde, desgraciadamente, se dejó por fuera la capacidad astillera del país.

La importancia geoestratégica de Colombia en el mundo, indica que estamos en el corazón de las rutas marítimas más importantes y dado que el comercio marítimo, tiene su real significado en la marina mercante, implica que se debe fomentar su diseño y construcción a una escala que denote el potencial marítimo de un país con dos océanos y una vocación exportadora.

Resulta importante recordar que en virtud de las facultades extraordinarias contenidas en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 29 de 1990, el Gobierno Nacional expidió el Decreto-ley 393 de 1991 *por medio del cual se autoriza a la Nación para crear asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, tales como corporaciones para adelantar actividades científicas y tecnológicas.*

En desarrollo del Decreto-ley 393 de 1991, la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, la Universidad Nacional de Colombia, la Escuela Colombiana de Ingeniería "Julio Garavito" y la Corporación Universitaria Tecnológica de Bolívar constituyeron el día 21 de julio de 2000 una entidad sin ánimo de lucro denominada Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial "Cotecmar"; y, de conformidad con el artículo 6º del Decreto-ley 393 de 1991, la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional puede celebrar convenios especiales de cooperación con los particulares para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías.

Este es un momento oportuno, si se tiene en cuenta que el país está pasando por una de sus mayores crisis económica y social y que la Armada Nacional, a través de Cotecmar, complementada con la participación del sector privado puedan contribuir con el desarrollo industrial y comercial, con la generación de una gran cantidad de empleos, directos e indirectos, creación de otras industrias de apoyo, pudiéndose convertir la crisis en oportunidades, aprovechando el momento histórico que estamos viviendo en beneficio de las generaciones venideras.

Es así como nuestro compromiso frente a la apertura económica se resume en alcanzar la excelencia en nuestro sector industrial, para superar permanentemente los estándares de calidad y cumplimiento exigidos por el mercado nacional e internacional.

Para citar un ejemplo, el Gobierno de Venezuela ha diseñado una estrategia comercial para el relanzamiento de la Industria Naval de ese país, fundamentándose en el hecho de que un país con proyección marítima debe tener un sector naval que permita acometer construcciones y grandes reparaciones para atender las exigencias de su posición geográfica, razón por la cual ha declarado a la industria naval de interés nacional y de carácter estratégico. Es así como en procura del desarrollo armónico del parque industrial, ha ordenado que todos los artefactos flotantes en los que el Estado tenga participación serán construidos, modificados, convertidos o desgastados, y realizarán su mantenimiento en astilleros o fábricas de la República Bolivariana de Venezuela, creando para tal efecto incentivos fiscales en donde se incluye exención del pago de derechos y tasas por importación temporal o definitiva de materiales, insumos, equipos o maquinaria; exención del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por compras o importaciones de bienes para la ejecución de obras y servicios; rebaja del impuesto sobre la renta, equivalente al 75% del monto de nuevas inversiones destinadas a la adquisición de maquinarias, equipos o nuevas tecnologías.

Además, resulta estratégico ofrecer un apoyo al fortalecimiento de la industria naval, esencial para el mantenimiento de la capacidad operativa de una Marina de Guerra, al tiempo que el mejoramiento de la productividad y competitividad, para la prestación de servicios de astillero a la marina mercante, con impacto socioeconómico e influencia internacional.

Posiblemente, la ley dará las bases para el desarrollo de nuestra industria naval en un período de seis años, en la forma y al nivel que lo han proyectado otros gobiernos de la región, máxime en momentos como este, que la industria naval mundial está siendo estimulada ante su estado de depresión.

Sobre este marco conceptual, con toda atención me permito sugerir al honorable Congreso de la República se legisle sobre los astilleros nacionales a través de la presente ley, otorgándose claros beneficios tributarios para incentivar la industria y vocación exportadora colombiana.

En conclusión, debe considerarse que este es el momento oportuno para que la Armada Nacional y la participación del sector privado puedan contribuir decididamente con el desarrollo industrial y comercial, con la generación de una gran cantidad de empleos, directos e indirectos, creación de otras industrias de apoyo, pudiéndose convertir la crisis en oportunidades, aprovechando el momento histórico que estamos viviendo en beneficio de las generaciones venideras.

El Autor, *Ricardo Aníbal Losada Márquez,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., octubre 10 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 129 de 2001 Senado, por medio de la cual se expiden normas para la regulación de

la actividad de la industria astillera en Colombia; su constitución, creación y matrícula, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 10 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Carlos García Orjuela.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 05 DE 2001 SENADO

por el cual se derogan los artículos 76 y 77 de la Constitución Política de Colombia.

Honorable Senador  
JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA  
Presidente  
Comisión Primera del Senado  
Ciudad

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Presidencia de la Comisión, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2001, “por el cual se derogan los artículos 76 y 77 de la Constitución Política de Colombia”, en los siguientes términos:

#### Introducción

La televisión juega un papel central en la sociedad contemporánea. Se trata de un medio de comunicación que cumple las misiones prioritarias de informar, educar, fomentar la cultura y recrear, y que junto con la escuela y la familia, se ha convertido en uno de los factores más influyentes en la socialización de los individuos de hoy. Como medio de comunicación es una institución que no puede aislarse del tipo de sociedad en que funciona, ni del sistema político, económico y cultural en que se desarrolla. Frente a este tema, son significativas las siguientes apreciaciones de la Corte Constitucional:

“La televisión es el medio masivo de comunicación al que más poder de penetración se le atribuye en la sociedad moderna; a ella se le hace responsable de la consolidación de un nuevo paradigma de vida, un paradigma cuyo epicentro es un individuo que, determinado por la complejidad y densidad del contexto en el que se desenvuelve, necesita, para relacionarse con otros, para poder realizar actos de comunicación que afectan y determinan su vida diaria, de intermediarios, necesidad que en gran medida suplió la tecnología con la televisión; de hecho, a través de ella se han cimentado las bases de una nueva cultura, en la cual el dominio del poder político y económico lo determina, en gran medida, la capacidad de orientar la toma de decisiones de la opinión pública, decisiones que van desde aquellas relacionadas con el sistema político del que hacen parte las personas, hasta aquellas que caracterizan y definen su cotidianidad, esto es, sus hábitos de consumo. Es tal su poder de penetración y su cobertura que incluso actualmente se discute si su uso es o no, efectivamente, una decisión libre y personal, o si su fuerza ha hecho de ella una imposición tácita a la cual el hombre de la modernidad, y de la postmodernidad, está supeditado”. (Sentencia C-350/97).

Cuando se habla de la televisión, desde el punto de vista de los derechos fundamentales, es claro que se trata de un medio que necesariamente debe involucrar garantías y libertades tanto de televidentes como de operadores y concesionarios, tales como el derecho a la intimidad, al buen nombre, al

libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, el derecho a informar y a recibir información veraz e imparcial, el derecho a crear y fundar medios de comunicación, la ausencia de censura, el derecho a la rectificación, la libertad e independencia del periodista, el derecho de uso de los medios de comunicación social del Estado por parte de los partidos y movimientos políticos, entre otros.

Además, están las garantías de pluralismo, de competencia y de igualdad de oportunidades en el acceso al uso del espectro electromagnético establecidas en el artículo 75, que también resultan aplicables al caso de la televisión.

La Constitución de 1991 incluyó un tratamiento especial al tema de la televisión en los artículos 76 y 77:

Artículo 76. La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior.

Artículo 77. La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del organismo mencionado.

La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional sujeta a régimen propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros, la cual nombrará al Director. Los miembros de la Junta tendrán período fijo. El Gobierno Nacional designará dos de ellos. Otro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión. La ley dispondrá lo relativo al nombramiento de los demás miembros y regulará la organización y funcionamiento de la entidad.

Parágrafo. Se garantizarán y respetarán la estabilidad y los derechos de los trabajadores de Inravisión.

Son varias las implicaciones de estos artículos:

I. De un lado está la existencia de un órgano autónomo para la intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado por los servicios de televisión, encargado de desarrollar y ejecutar planes y programas del Estado en esta materia, formular regulaciones y dirigir la política del sector, el cual fue desarrollado en la ley como la Comisión Nacional de Televisión (CNTV).

II. También está la facultad del Congreso de expedir la política de televisión por medio de la ley consagrada en el primer inciso del artículo 77.

III. Y, con base en la definición constitucional, que menciona los servicios de televisión, la ley ha asignado a la televisión la naturaleza de servicio público cuando en el artículo 1° de la Ley 182 de 1995 se dice que la televisión es un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y

regulación del Estado cuya prestación corresponde, mediante concesión, a las entidades públicas, a los particulares y comunidades organizadas.

IV. Adicionalmente, está el parágrafo que consagra algunas garantías para los trabajadores de Inravisión.

Son estos artículos –76 y 77– los que propone derogar el proyecto de acto legislativo en estudio. El objetivo principal de esta derogatoria es el de acabar con el organismo autónomo (CNTV) en razón de protuberantes fallas que ha presentado a lo largo de su existencia. Así, el legislador podría evaluar el modelo de manejo definido para la televisión y reasignar las funciones y competencias que hoy tiene la Comisión Nacional de Televisión CNTV. Diversas razones de conveniencia fiscal y de búsqueda de mayor eficiencia y eficacia en la intervención estatal en este campo justifican la eliminación de la CNTV.

Frente a este tema hemos considerado pertinente aceptar la propuesta de desconstitucionalizar el tema del organismo autónomo y en este sentido presentamos a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Primera el presente informe, en el que se propone además un régimen de transición para esta materia.

Para llegar a formular esta propuesta hemos tenido en cuenta las siguientes consideraciones y antecedentes:

#### I. Los objetivos iniciales del órgano autónomo para la televisión

La Asamblea Nacional Constituyente promovió la creación de un organismo estatal autónomo que tuvo diversas concepciones a lo largo de sus debates. Inicialmente, el texto que estudió establecía que: “Los servicios de radio y televisión son dirigidos y regulados por un organismo estatal autónomo e independiente del Gobierno. La ley reglamentará su conformación y funcionamiento garantizando el acceso democrático a los diferentes grupos sociales y políticos”. Posteriormente, se iniciarían discusiones acerca de la definición de la conformación de la junta directiva de este organismo y de sus funciones, que fueron ampliándose hasta llegar al texto actualmente contemplado en la Constitución. El organismo que se analizó durante la mayor parte del tiempo tendría competencias en materia de radiodifusión y de televisión, pero en la plenaria de la Asamblea, sin mayor discusión, fue excluida la expresión “radiodifusión”.

La motivación principal de la creación de este organismo estaba en la inconformidad existente frente a la excesiva intervención de los Gobiernos, en términos políticos, en el desempeño de estos dos medios masivos de comunicación. Se buscaba entonces establecer un mecanismo que asegurara mayor autonomía al manejo del sector. También algunos constituyentes hicieron especial énfasis en la necesidad de ampliar el acceso a la televisión a sectores privados y en la importancia de permitir mayor libertad y competitividad al sector.

A pesar de la búsqueda de autonomía, no todos los delegatarios consideraron que ella se consiguiera únicamente por la vía del órgano separado de la Rama Ejecutiva y advirtieron sobre posibles consecuencias negativas que hoy en día han sido evidentes. Al respecto dos delegatarios manifestaron:

“... En relación con el ente autónomo creo que tendría el inconveniente que le quite la responsabilidad a los sucesivos gobiernos sobre el manejo de los medios de comunicación, lo cual no es favorable...” “...pero el ente que maneje la radio y la televisión, considero que debe seguir bajo la tutela del Ministerio de Comunicaciones y por tanto del Estado”. (Del. María Teresa Garcés).

“Estoy de acuerdo con la creación de un organismo autónomo pero no estoy de acuerdo con la creación de una rueda suelta... creo que ese ente autónomo debe ser una entidad descentralizada: al ser una entidad descentralizada va a pertenecer a la rama ejecutiva del Poder Público, pero eso no significa que vaya a ser gubernamental, ni un cuerpo de bolsillo del Ejecutivo... todo tiene que quedar encuadrado dentro de una de las ramas del poder público; si no queda en ninguna de ellas, de ninguna depende, si no queda en una de ellas, su función no podrá calificarse fácilmente, por lo mismo no podrá juzgarse fácilmente y por lo mismo no tendrá control de ninguna naturaleza y en ese caso... estamos creando un monstruo que puede convertirse en un ente peligrosísimo el día de mañana... que puede manejarse en forma absolutamente arbitraria...” “creo que no se puede manejar de forma sometida al Gobierno... yo lo que sugería era que se creara un ente descentralizado... de características especiales que señalaría la ley, que entre sus características especiales estaría la de que su director o gerente o presidente, o como se lo quiera llamar, no sería de libre nombramiento y remoción del señor Presidente de la República, como hoy ocurre con el grueso de los entes descentralizados, sino que podría ser designado como se ha sugerido, por su junta directiva; también estoy de acuerdo con que la Junta

directiva sea integrada de modo tal, que participen distintos centros de nominación”. (Del Juan Carlos Esguerra).

No estaba equivocado el constituyente Esguerra, cuando la evidencia ha demostrado que la Comisión Nacional de Televisión no sólo quedó como rueda suelta, sino que ha concentrado poder en forma cuestionable y ha tenido un discutido manejo político.

La autonomía, efectivamente, podría haberse logrado por otros medios, sin necesidad de haber creado un ente que escapa a toda forma de control político, y cuyos excesos en materia de gasto e ineficacia en cuanto a resultados justifican plenamente que se replantee el esquema. También la participación de distintos sectores en la dirección del ente podría ser garantizada por la ley de diversas formas, como ha sucedido en las distintas instancias de decisión relacionadas con otros servicios públicos.

#### II. La Comisión Nacional de Televisión: Concentración de funciones, politización e ineficacia.

Tres han sido las principales críticas a la Comisión Nacional de Televisión: el deficiente cumplimiento de funciones, la ya pobre autonomía y los excesos administrativos y el costo de su funcionamiento.

##### - Concentración de funciones y pobres resultados de gestión

A partir de la definición constitucional, la organización y funciones de la Comisión Nacional de Televisión fueron desarrolladas en las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996. En ellas, se concibió una institución con gran concentración de poder, con funciones de: gestión y control del espectro electromagnético utilizado por la televisión; fijación, dirección y ejecución de políticas; regulación de la televisión; formulación de planes y programas; clasificación de las modalidades del servicio; asignación de frecuencias; reglamentación del otorgamiento de concesiones; fijación de derechos, tasas y tarifas; inspección, vigilancia y control del servicio; imposición de sanciones; protección al usuario; promoción y realización de estudios sobre televisión; además de la dirección y ejecución de las funciones del mismo organismo.

En la práctica se ha encontrado un cumplimiento deficiente en muchas de ellas. En diversos debates realizados aquí mismo en el Congreso se ha puesto en evidencia que, por ocuparse prioritariamente en funciones ejecutivas como la asignación de frecuencias, otorgamiento de concesiones desde las más grandes hasta las más pequeñas, y todo tipo de contrataciones y ocupaciones administrativas menores, se descuidaron las funciones esenciales de regulación, de formulación de planes, y de vigilancia y control. La excesiva concentración de funciones, fue entonces la primera decisión desacertada.

El deficiente desempeño de la Comisión se refleja claramente en los resultados de su labor, como se hizo evidente en reciente debate realizado en la Comisión Sexta. A la fecha la Comisión no ha cumplido con su obligación de expedir un Plan Nacional de Desarrollo de la Televisión, asunto que ha debido ser el punto de partida para su gestión en relación con este servicio público.

En lo que va corrido de su existencia la CNTV tampoco ha podido impulsar el desarrollo de un modelo de televisión en el que existan opciones para el usuario que incluyan una televisión pública altamente competitiva y apetecida por la teleaudiencia nacional. Por el contrario, mientras dos canales privados obtienen el mayor rating promedio y la mayor inversión publicitaria neta, la audiencia de los canales Uno y A, y de Señal Colombia ha venido presentando una disminución progresiva.

La labor de vigilancia y gestión de la Comisión frente a la calidad y cobertura del servicio de televisión también muestra resultados preocupantes. El estudio “Cobertura y calidad de la señal de las cadenas nacionales y regionales de televisión” presentado por el Centro Nacional de Consultoría en junio de 2001 arrojó, entre otras, las siguientes conclusiones:

Entre los canales de cubrimiento nacional en el período estudiado 1999-2000 “se observa que aumenta significativamente la cobertura de Caracol, RCN y Señal Colombia. Canal A y Canal Uno presentan descenso en la cobertura de su señal”.

“Caracol y RCN son los canales que ofrecen a nivel nacional la señal más adecuada... Canal A es después de Señal Colombia el que ofrece a la teleaudiencia la señal menos adecuada... Canal I presenta frente a los canales privados menor calidad de su señal, pero mejor que la de Canal A... Señal Colombia mejora la calidad de la señal a nivel nacional aun cuando sigue siendo la de calidad más baja respecto a las de los demás canales”.

Otro ejemplo lo encontramos en las fallas técnicas de la señal de televisión cuyas causas han estado en un mantenimiento inadecuado, pre-

ventivo y correctivo, de los equipos y redes que fueron renovados con importantes inversiones. ¿Quién es responsable por esto? Inravisión y la CNTV se culpan mutuamente, siendo los únicos perjudicados los usuarios.

Frente al desarrollo de la televisión privada, la situación del sector también ha sido difícil. La mayoría de concesionarios ha reportado pérdidas continuas y muchas de las programadoras de los Canales Uno y A y contratistas de los canales regionales han tenido que renunciar a los espacios. Al referirse a esta situación y a la queja de los canales privados frente a sus costos de operación y concesión, el comisionado Ricardo Lombana expresa: “Esto se ha traducido en menores ingresos para la Comisión Nacional de Televisión y la tendencia muestra que dicho comportamiento podría agudizarse más en los años venideros. Estando así el panorama completo es fácil admitir el círculo vicioso que se ha configurado. La Comisión ha tomado medidas que se traducen en menores costos para los industriales de televisión a costa de la propia desfinanciación del apoyo a la televisión pública. Pero lo más preocupante es que aun así la devolución de espacios de los Canales Nacionales de Operación Pública no cesa, los inconvenientes del operador (Inravisión) aumentan, y cada día son más apremiantes las angustias económicas del sector”<sup>1</sup>.

Las quejas de varios sectores indican que no ha existido una eficiente, equilibrada y realista regulación que permita el desarrollo de una oferta televisiva caracterizada por sana competencia y que ayude a los operadores a observar reglas de juego claras que les garantice estabilidad. Vale la pena recoger las cifras de los autores del proyecto: “En los últimos cinco años la CNTV recibió por concepto de concesiones de los canales privados, arrendamientos de los mixtos, tasas y derechos, más de 400 millones de dólares y hoy solo cuentan en caja con 200.000 millones de pesos, que según el presupuesto de este año de la Comisión y de Inravisión solo alcanzaría para los próximos dos años. El 40% de la programación de los canales Uno y A se encuentra hoy en manos de la programadora estatal Audiovisuales que no cuenta con recursos ni capacidad para producir y programar más de 90 horas semanales de televisión, lo que ha llevado al deterioro progresivo de los canales. De las 23 programadoras que contrataron con el Estado en el año 1998, ya 6 devolvieron sus espacios y otras 7 se acogieron a la Ley 550, con lo que suspendieron pagos a la Comisión. De 50.000 millones de pesos que pagaban los concesionarios de los canales Uno y A en el año 97, no se llegará en el 2001 a los 15.000 millones”. Se perciben en todas estas manifestaciones, que el modelo actual de la televisión no será sostenible por mucho más tiempo.

La separación de competencias en materia de televisión ha llevado también a que exista falta de compromiso de parte del Gobierno central en el desarrollo de este servicio. Dos comisionados actuales –Niño y Plazas– anotaban en un escrito presentado en sesión del 25 de septiembre de 2001 a la Junta de la CNTV que: “El Gobierno Nacional tiene la obligación constitucional y legal de cooperar con el sector en la prestación del servicio público de televisión. Sin embargo, su presencia en la solución de las actuales dificultades ha sido hasta ahora ninguna, incluso para cumplir sus propias responsabilidades frente a Inravisión y Audiovisuales o para controlar con la Superintendencia de Industria y Comercio las prácticas monopolísticas en el mercado de la pauta publicitaria, de empresas no vigiladas por la Comisión, y mucho menos para tomar iniciativas de estímulos e incentivos o de líneas de crédito o subsidios a través de sus entidades”. Estos reparos, lo que hacen evidente es que mientras persista la separación de funciones en materia de servicios de telecomunicaciones (unos en cabeza del Gobierno y la televisión en cabeza de la CNTV), no habrá claridad en las responsabilidades y no se podrán diseñar acciones que permitan utilizar de la mejor manera los recursos y la capacidad operativa del Estado.

Aunque la crisis de la televisión tiene diversas y complejas causas, entre ellas las erradas proyecciones en materia económica, no puede negarse que la Comisión de Televisión ha debido tener en cuenta el contexto en el que se mueve la industria audiovisual, y sus actos y decisiones han debido propender por el fomento de la competencia equilibrada y la eficiencia del sector. En su lugar, pareciera más bien que se han desaprovechado recursos importantes en la expansión ineficiente de unos órganos en los que existen altísimos costos y por donde transitan fugaces funcionarios públicos.

#### • Inexistencia de autonomía política

En segundo lugar, tenemos que mencionar la frustrada búsqueda de autonomía política. A partir de la definición constitucional que incluye dos representantes del Presidente en la Comisión Nacional de Televisión, y los desarrollos legales que no establecieron un régimen estricto de elección, ni de requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para los miembros de la Junta Directiva, el resultado ha sido que los directivos de la Comisión Nacional de Televisión siempre han tenido, con mayor o menor grado, un sesgo político indebido.

En cada ocasión lo que ha sucedido es que el gobierno de turno puede redefinir y asegurar el control de la comisión, con lo cual la autonomía queda en el papel. No fue entonces la Comisión creada, la forma de garantizar profesionalismo e imparcialidad política en el manejo del medio televisivo.

Esta falta de autonomía queda evidente en el documento de Voto Negativo en la reciente Reelección del Director de la Comisión Nacional de Televisión, presentado por los comisionados Jaime Niño Díez y Edgar Plazas Herrera, el 25 de septiembre de 2001: “Según la Constitución y la ley, dos (2) de los cinco (5) Comisionados son designados por el Gobierno Nacional, y durante los últimos años ellos han ocupado la dirección de la Comisión, con lo cual ha existido una excesiva presencia e incluso interferencia de las políticas gubernamentales en materia de televisión en el desarrollo de las labores de la Comisión, situación esta muy distinta a la que previó el Constituyente cuando determinó que la mayoría de los comisionados no fueran designados por el Gobierno sino por los prestadores del servicio público de televisión y por sus usuarios. No obstante lo anterior, una vez más la elección del director de la Comisión, realizada hoy, ha recaído de nuevo en uno de los dos delegados del presidente de la República, en el marco de la pretensión reeleccionista expresada por ellos, contrariando además los estatutos de la Comisión...”. Escrito que no sólo refleja la falta de autonomía de la Comisión, sino las peleas internas por ocupar cargos directivos, situación por lo menos inusual en organismos de carácter eminentemente técnico como el que nos ocupa.

#### • Los costos de funcionamiento y los excesos administrativos

Por último, se critica el costo de un ente como la CNTV. Las cifras indican que tales reparos son válidos. Veamos el siguiente cuadro basado en la ejecución presupuesta; de la CNTV en el período 1996-2000, en millones de pesos<sup>2</sup>.

RUBRO	1996	1997	1998	1999	2000	2001 (est)
Ingresos	42.033	37.650	222.049	164.615	113.417	99.596
Gastos de Personal	3.295	5.848	7.615	10.430	13.677	13.447
Gastos Generales	2.053	2.742	2.509	2.959	4.160	3.382
Total Gastos de Funcionamiento	5.348	8.590	10.124	13.389	17.837	16.829
Gastos de Funcionamiento como porcentaje de los ingresos	12.7%	22.8%	4.6%	8.1%	15.7%	16.9%

No se puede negar el elevado gasto de funcionamiento de la entidad representado en los gastos de personal y los gastos generales. En primer lugar, se observa cómo el gasto de personal se cuadruplicó en estos cuatro años, y los gastos generales se duplicaron. En general, los gastos totales de funcionamiento se multiplicaron por más de tres veces entre 1996 y 2000 al pasar de 5.348 millones a 17.837 millones.

Para el año 2000, el presupuesto de la CNTV sumó 113.417 millones de pesos<sup>3</sup>. En ese año los gastos de personal sumaron 13.677 millones y los gastos generales \$4.160 millones. En total los gastos de funcionamiento sumaron \$17.837 millones, esto es, el 15.7% de los ingresos.

Para el 2001, la Comisión ha aforado en su presupuesto un total de ingresos de 99.596 millones de pesos. En este año los gastos de funcionamiento suman en total 16.829 millones de pesos, esto es, el 16.9% del total de los ingresos.

Si bien la Comisión quiere hacer ver que ha realizado un ajuste en sus gastos de funcionamiento en los últimos dos años, tal ajuste no existe cuando se miden los gastos como proporción de los ingresos de la Comisión. Si bien se espera una reducción en términos absolutos entre 2000 y 2001 en el monto del gasto, como porcentaje de los ingresos, el rubro de funcionamiento crecerá entre estos dos años al pasar del 15.7% de los ingresos al 16.9%. No

<sup>1</sup> Lombana Moscoso, Ricardo. Respuestas de la Comisión Nacional de Televisión a cuestionario del debate realizado en la Comisión VI enviadas el 30 de abril de 2001.

<sup>2</sup> Los datos de los años 1996 a 1999 fueron tomados del estudio “Modelos para la definición de tarifas de los concesionarios de los canales públicos (Uno y A)”, Comisión Nacional de Televisión, Instituto Ser de investigación, Junio de 2000. Los datos de 2000 y 2001 del documento de respuestas de la Comisión Nacional de TV al debate convocado en la Comisión VI (abril de 2001).

<sup>3</sup> Respuestas de la CNTV a debate realizado en la Comisión VI. El Ministerio de Hacienda incluye la cifra de 124388 millones como ingresos de la CNTV en 2000, Ley de Presupuesto General de la Nación 2001 anexo 2.

puede ser que el ente rector de la televisión colombiana esté destinando casi el 20% de sus ingresos anuales a funcionamiento interno, cuando las rentas parafiscales (tarifas, tasas y derechos) que se reciben deberían destinarse prioritariamente al apoyo y desarrollo de la televisión pública, esto es, a todas las entidades y mecanismos que el Estado ha dispuesto para el cumplimiento de los fines sociales del servicio público de televisión y que se encuentran en crisis -Inravisión-, canales regionales, Audiovisuales, programación cultural y educativa, etc.

Frente a los excesos administrativos, no se pueden borrar los hechos registrados en diversas épocas en la Comisión. En su momento (1999), la Contraloría General de la República hizo reparos en un informe de auditoría al afirmar que la entidad no había logrado un acertado manejo de los recursos puestos a su disposición, con criterios de economía y eficiencia. Además afirmaba que sus operaciones financieras no se realizaban conforme a las normas legales y estatutarias y no se tenía un sistema de control interno adecuado para garantizar una eficiente administración de recursos. Reparos que también en ese año resultaban agravados con las evidencias de desmedidos gastos de la Comisión en tarjetas de crédito de varios de los comisionados de entonces y los gastos en consumos registrados en un club social de Bogotá por parte de los mismos.

### III. El Espectro Electromagnético empleado por la televisión ya no es asunto aislado

El futuro próximo de la televisión aparece inevitablemente transformado ante los nuevos desarrollos de la informática y la interactividad<sup>4</sup>. Los adelantos tecnológicos están convirtiendo a la televisión en una herramienta de comunicación integral para informarse más allá de las noticias, consumir más que comerciales o productos de televisión, y permitir que el televidente deje de ser un individuo pasivo e interactúe con el medio.

Esto se ilustra de varias formas. Con el desarrollo de la llamada autopista de las telecomunicaciones, se produce una confluencia entre el vídeo, los teléfonos, y los computadores siendo así que la nueva televisión incluirá por ejemplo el acceso a información y bancos de datos directamente desde la pantalla, a los periódicos del día, a bibliotecas, a servicios "on line" y a todo tipo de archivos de información general o especializada que estén en el mercado.

Los avances tecnológicos que permiten prever ese nuevo ambiente audiovisual han sido, entre otros: la posibilidad de convertir las comunicaciones de audio y vídeo en información digital; los nuevos métodos de almacenamiento y comprensión de la información digitalizada que permite que se transmita por líneas telefónicas y de cable; y las redes de fibra óptica que proveen posibilidades inmensas de transmisión.

En síntesis, la nueva tecnología forzaría la unión de la televisión, las telecomunicaciones, los computadores y los servicios de publicidad e información en una sola industria de la información audiovisual.

Esta visión es a veces difícil de aceptar por diversos sectores. "Si uno está en el negocio del transporte de señales como los operadores telefónicos locales, Telecom, Inravisión y los servicios de televisión por suscripción, creará que controla el negocio. Si está en el de la producción de los contenidos como las programadoras y productoras de televisión, considera que maneja el aspecto crítico y si está en el negocio de la informática y el software creará que también tiene la llave. La verdad es que lo importante es que los protagonistas entiendan que precisamente la clave de todo el esquema es la interactividad entre ellos mismos"<sup>5</sup>.

En Colombia, la industria de la televisión generalmente se refería a la producción de material audiovisual, su programación, emisión, transmisión, comercialización y la fabricación de la tecnología requerida en cada una de esas etapas. Por eso es entendible que en un primer momento, en 1991, cuando muchos de los avances aquí mencionados todavía no se imaginaban, se pensara que el espectro empleado por la televisión se podía manejar en forma aislada.

Sin embargo, hoy la situación es distinta. Cuando se hable de regulación de televisión, es difícil e ineficiente seguir separando el manejo del espectro empleado por la televisión, que es el mismo empleado por las diversas formas de telecomunicación.

Si resulta pertinente la derogatoria de los artículos 76 y 77 de la Constitución Política, la primera razón es técnica y radica en la convergencia de redes que ha permitido que se presten diferentes servicios de telecomunicaciones sobre la misma infraestructura. Hoy en día por la forma como están redactados estos artículos existe una duplicidad en el manejo del espectro electromagnético que resulta inconveniente. La existencia de la CNTV, en los términos en que ha sido definida, ha impedido una evolución

satisfactoria de los modelos de reglamentación y de la estructura de los entes de regulación al ritmo de las necesidades del sector y de la conveniencia para el desarrollo económico y social del país.

Si continúa esta situación de división en el manejo del espectro electromagnético, el avance del sector de la televisión finalmente va a verse perjudicado por la diversidad de regulaciones, autorizaciones y entidades responsables que tomarán decisiones en un servicio que se integra cada vez más con otras formas tecnológicas de telecomunicación.

### IV. La propuesta

Las anteriores consideraciones nos llevan a formular las siguientes recomendaciones a la Comisión Primera:

#### • Excluir de la Constitución el tema del actual órgano autónomo colegiado definido en los artículos 76 y 77.

La gestión y el control del espectro usado por la televisión no debe quedar sometido a la inflexibilidad de las normas constitucionales dado que se trata de un tema técnico y en permanente evolución. Debe ser el Congreso mediante ley, el que decida cual es el mejor modelo institucional para la televisión colombiana, en el que se garantice la coherencia en la planeación, administración, regulación y control del espectro.

Ya se explicó atrás la inconveniencia técnica de conservar un ente para el manejo aislado del espectro de la televisión, y se ilustró el grado de ineficacia de la Comisión Nacional de Televisión definida actualmente.

En este sentido, es claro que las funciones que hoy han sido asignadas a la Comisión pueden ser reguladas en la ley y distribuidas entre las entidades del Estado que puedan cumplirlas del modo más eficiente posible. Al desconstitucionalizar el organismo CNTV no se desconstitucionaliza la intervención del Estado en el espectro, ya que aparece definida en el artículo 75 de la Constitución, y en cambio se abren las puertas a una revisión de esta intervención para que pueda definirse de mejor manera.

Las fórmulas tendrán que ser discutidas en su momento por el Congreso. Una posibilidad es la que plantean los autores del proyecto: para la regulación "crear un solo ente que aseguraría la coherencia en la formulación de políticas sectoriales por oposición a la situación vigente donde son el Ministerio de Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y la CNTV las tres instancias encargadas de regular".

O bien, para evitar nuevamente concentración de funciones, podría ser que la política general del servicio de televisión siga siendo expedida por el Congreso a través de la ley; que el Gobierno Nacional asuma la reglamentación de esas políticas y que el Ministerio de Comunicaciones realice las funciones propiamente ejecutivas; que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (ente verdaderamente técnico) o un ente regulador único realice la regulación técnica y de promoción de la competencia; y que las superintendencias de Industria y Comercio y la de Servicios Públicos realicen cada una labores de control dentro de su especialidad (la vigilancia de la libre competencia a cargo de la primera, la vigilancia de la calidad y facturación (la segunda). También podría existir un ente autónomo que se encargue de la regulación, vigilancia y control de los contenidos, cuya integración sería objeto de la ley. Se debe tratar, en lo posible, de aprovechar la experiencia y los recursos de entidades constituidas, que permitirían evitar la duplicidad de funciones que hoy encarna la Comisión Nacional de Televisión y que permitan utilizar de mejor manera los recursos que hoy recibe la Comisión.

Pero un primer paso para que comiencen a evaluarse todas las posibilidades tiene que ser la desconstitucionalización de la actual Comisión Nacional de Televisión.

El tema que nos ocupa ya ha sido discutido en esta Comisión y en la Plenaria del Senado en otras oportunidades. Sin embargo no ha contado con la voluntad política suficiente para su aprobación ya que siempre se cae en la discusión sobre la definición del esquema institucional para el manejo de la televisión desde la misma Constitución. Sin embargo, creemos que ante la ineficacia del actual esquema, el Congreso no debe aplazar más la derogatoria de estos dos artículos y permitir que una ley futura defina la distribución de funciones, de tal forma que se garantice la autonomía, la racionalidad en el gasto y la eficiencia en el cumplimiento de funciones que no tuvo nunca el modelo definido por el Constituyente del 91.

<sup>4</sup> Basado en Dávila Peña Alvaro "Economía de la Industria Audiovisual".

<sup>5</sup> Dávila Peña Alvaro. "Economía de la Industria Audiovisual".

• **El Parágrafo del artículo 77**

Respecto del parágrafo del artículo 77 debe anotarse que por tratarse de derechos laborales garantizados en diversas disposiciones constitucionales y legales no requiere de una preservación particular en el texto de la Constitución.

• **Régimen de transición**

Si se aprueba la desconstitucionalización será necesario que la ley redistribuya las funciones de la actual CNTV. En la propuesta se incluye un artículo transitorio que permite a la actual CNTV cumplir sus funciones hasta que la ley regule nuevamente la materia.

**V. Conclusión**

Por todas las anteriores consideraciones proponemos a los honorables miembros de la Comisión Primera del Senado:

Dése primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2001 Senado “mediante el cual se derogan los artículos 76 y 77 de la Constitución Política de Colombia” con el Pliego de Modificaciones presentado.

Los Senadores,

*Claudia Blum de Barberi, Miguel Pinedo Vidal.*

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 05 DE 2001 SENADO**

*por la cual se modifican los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución Política.*

Artículo 1°. Derógase el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. Derógase el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 3°. La Constitución Política tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo transitorio. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de políticas y planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

*Claudia Blum de Barberi, Miguel Pinedo Vidal,*  
Senadores.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Y PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 09 DE 2000 CAMARA, 06 DE 2001 SENADO**

*por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos.*

Honorables Senadores:

En los siguientes términos cumplo con el honoroso encargo, encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República de rendir el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

El proyecto de ley en consideración fue presentado en la pasada legislatura en la honorable Cámara de Representantes por el honorable Representante Jorge Gerlein Echeverría, correspondiéndole rendir ponencia para primer debate al honorable Representante Luis Fernando Velasco quien realizó un meritorio trabajo al ampliar, documentar y enriquecer el proyecto inicial. La ponencia para segundo debate estuvo a cargo de los honorables Representantes Luis Fernando Velasco, Jeremías Carrillo y Margarita Caro de Peralta, quienes presentaron una ponencia muy similar a la del primer debate. Al ser aprobado este proyecto en la Comisión respectiva y en plenaria, fue enviado en la presente legislatura para su trámite en el honorable Senado.

**2. CONSIDERACIONES AL PROYECTO**

La iniciativa en consideración recoge la necesidad sentida de reglamentar mediante la ley una serie de circunstancias y hechos que se han venido presentando de manera recurrente sobre el ataque y agresión de determinado

tipo de perros a personas, lo cual exige acciones a la prevención de estos sucesos mediante una ley que establezca normas tendientes a regular la tenencia, el porte y registro de perros potencialmente peligrosos. Las siguientes son las razones que avalan la presente iniciativa.

**2.1 Episodios frecuentes de ataques a personas**

Tanto en el contexto nacional como internacional, los medios de comunicación han presentado de manera alarmante diversos ataques a personas protagonizados por perros de ciertas razas o características particulares, las cuales han ocasionado señas heridas, desmembración e incluso la muerte de las víctimas. El 10 de septiembre de 1999 un perro pastor alemán mató a un niño de 2 años en Arauca; ese mismo año se registraron otros incidentes como el ocurrido en Medellín cuando un perro rottweiler y un dóberman atacaron a una niña de cinco años, ocasionándole una gran herida que le cruzó el rostro hasta el cráneo, afectando uno de sus ojos; en una finca de Jamundí al sur del Valle, dos rottweiller y un gran danés atacaron a una anciana de 70 años causándole heridas en manos, espalda, una oreja y una pierna que debió ser amputada; en Ipiales dos perros pitbull mataron a una niña de cuatro años. En Bogotá en 1995, un niño de nueve años murió luego de que un perro pitbull le ocasionara severas heridas. En Estado Unidos, los pitbull han sido responsables de 16 muertes según el Diario la Prensa de USA.

Los anteriores son solo algunos de los casos documentados, pero en la realidad son muchos los incidentes que se presentan en todo el territorio nacional, lo cual ha causado un clima de inquietud social que reclama una regulación sobre la tenencia y manipulación de los perros peligrosos. En general, las medidas estarían encaminadas para que los propietarios de estos animales adopten las medidas de seguridad necesarias para evitar estos incidentes, sobre todo cuando los perros son conducidos en espacios o lugares públicos.

**2.2 El derecho a la vida, a la integridad personal y la seguridad, son responsabilidad del Estado**

*“El pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano (...) con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurará su integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo... sanciona y promulga la siguiente:”*

(Preámbulo de la Constitución Política).

La justificación del apareamiento del Estado moderno estuvo referida a la necesidad de garantizar la vida y la seguridad de las personas, las cuales se encontraban en constante amenaza en el llamado “Estado de naturaleza”; de esta manera, aún el Estado absoluto proclamado por Tomas Hobbes perdía su legitimidad cuando era incapaz de garantizar estos bienes fundamentales, y el súbdito estaba en derecho de desconocer el poder de dicho Estado y reconocer a otro.

Con la adopción del Estado de Derecho primero, y con la fórmula del Estado Social de Derecho después, se ha consagrado definitivamente como un deber del Estado el garantizar la vida, la integridad física, la convivencia y la seguridad de sus asociados. En tal sentido, el artículo 2° de nuestra Constitución señala los fines esenciales del Estado entre los que se encuentran el de servir a la comunidad, promover la prosperidad nacional y garantizar la efectividad de los principios, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica, entre otros. Más adelante el mismo artículo establece expresamente lo siguiente: *“Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*. Los artículos 11 y 12 de la Carta, consagran específicamente los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal.

Legislar sobre la tenencia de perros peligrosos en este momento, es un imperativo para que el Estado pueda cumplir sus fines esenciales como lo son el de asegurar la vida, la integridad, la convivencia y demás derechos fundamentales de sus habitantes. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-587/92 ha señalado lo siguiente: *“En términos políticos, y estrechamente relacionado con lo anterior, es innegable que la base de legitimidad del poder del Estado, de la existencia de lo político y del respeto y obediencia ciudadana a los mandatos de las autoridades públicas, la constituye el respeto, la garantía y promoción de los derechos constitucionales fundamentales. Un Estado que vulnera derechos constitucionales fundamentales es un Estado deslegitimado, que pierde su derecho a ejercer el poder”*.

### 2.3 Necesidad de una normativa general sobre la materia

Debido a los incidentes que se han venido presentando en el país sobre el ataque de perros y dado el vacío normativo que existe sobre la tenencia de los mismos, algunos departamentos y municipios han presentado iniciativas tendientes a la reglamentación de la materia. A continuación se presentan algunas de éstas normas:

– Acuerdo número 36 de 1999 en Bogotá, “por el cual se asignan unas atribuciones a los alcaldes locales, directores de hospitales, comandantes de policía locales, director del Centro de Zoonosis de la Secretaría de Salud de Santa Fe de Bogotá, se reglamenta la tenencia transitoria o permanente de algunas especies animales”.

– Acuerdo 45 de 1999 en Cali, “por el cual se crea el Consejo de Vigilancia y Control de animales vertebrados de Santiago de Cali, se reglamenta el transporte, la tenencia transitoria y permanente de toda especie animal y se adopta el sistema de identificación e información de animales para el municipio de Santiago de Cali”.

– Decreto 209 de 1999 de la Secretaría de Gobierno de Popayán, “por el cual se adoptan medidas relacionadas con la tenencia de algunos animales domésticos en el municipio de Popayán”.

– Ordenanza 01 de 2000; “por medio de la cual se modifica el artículo 108 del Código de Policía para el departamento de Antioquia”.

– Resolución 1644 de 2000 de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, “por medio de la cual se dicta el reglamento que ordena el acuerdo 036 de 1999”.

– Resolución 11101 de 1999 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, “por la cual se fijan criterios técnicos y jurídicos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con la utilización de medios caninos, se fijan los programas de capacitación y entrenamiento de manejadores y caninos y se adoptan disposiciones en materia de carnetización, registro y tatuaje de caninos”.

De lo anterior, se desprende la necesidad jurídica de unificar y armonizar la regulación existente sobre manejo y tenencia de perros en todo el territorio nacional, mediante una ley de la República que dicte las directrices en la materia. De esta manera, el actual proyecto viene a llenar un vacío jurídico y responde a su vez a una necesidad sentida de parte de los ciudadanos, razones poderosas que el legislador no puede desconocer en ningún momento.

Finalmente, el Congreso de la República estaría atendiendo un llamado de la Corte Constitucional, que en sentencia T-889/99 con motivo de la revisión de un fallo de Tutela sobre la tenencia de un perro de raza pitbull en un conjunto residencial, en su parte resolutive expresó lo siguiente: “**Terce-ro.** Exhortar al Congreso de la República para que inicie el proceso legislativo que termine con la expedición de una norma que regule la tenencia o no como mascota de algunas razas de perro consideradas Problemáticas, como es el pitbull”.

### 3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No obstante estar de acuerdo con la esencia, objetivos y alcance del proyecto, hemos considerado introducirle algunas modificaciones, la mayoría de forma, las cuales consideramos importantes en aras de mejorar y cualificar aún más esta iniciativa que debe convertirse en ley de la República. A continuación se presentan las modificaciones propuestas.

El artículo 108-A. de que trata el artículo 2° del proyecto de ley quedará así:

Artículo 108-C. En las vías públicas, en los lugares abiertos al público y en el transporte público en que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla. En el caso de los ejemplares objeto de los artículos 108-E y 108-F de la presente ley, deberán portar además su correspondiente bozal y permiso.

En caso de incumplimiento de las anteriores medidas preventivas, el animal será decomisado por las autoridades de policía y el propietario será sancionado del siguiente modo: multa de cinco (5) salarios mínimos legales diarios por no portar la trailla; multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios por no portar el bozal en el caso de los ejemplares definidos en los artículos 108-E y 108-F y multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios por no portar el respectivo permiso en el caso de los ejemplares definidos en los artículos 108-E y 108-F. En caso de concurrencia de las contravenciones, las multas se aplicarán independientemente. Los gastos por la permanencia del animal en las perreras que el respectivo municipio determine correrán por cuenta de su propietario, el cual podrá retirarlo provisto de los preceptivos bozal y trailla, en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de decomiso. Si el propietario no lo retira en el plazo establecido, el ejemplar se declarará en estado de abandono y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

El párrafo del artículo 108-D. de que trata el artículo 2° del proyecto de ley quedará así:

Parágrafo. Los propietarios o tenedores de ejemplares caninos que no recojan los excrementos en los lugares señalados en el inciso anterior, tendrán como sanción impuesta por la autoridad municipal competente, multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes o sanción de uno (1) a cinco (5) fines de semana de trabajo comunitario consistente en la limpieza de los lugares que la respectiva alcaldía municipal defina. En caso de renuencia se impondrá arresto inmutable de tres (3) a cinco (5) días; la autoridad municipal, procederá a trasladar el caso a la autoridad competente para conocer el caso y aplicar la sanción respectiva.

El artículo 108-H. de que trata el artículo 2° del proyecto de ley quedará así:

Artículo 108-H. Los menores de edad no podrán ser tenedores de los ejemplares de que tratan los artículos 108-E y 108-F del presente capítulo en las vías públicas, lugares abiertos al público y en las zonas comunes de edificios o conjuntos residenciales.

Igual restricción recae frente a personas que se encuentren en estado de embriaguez, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, o presenten limitaciones físicas.

En caso de incumplimiento, las autoridades de policía delegadas procederán al decomiso del ejemplar, y se impondrá como sanción a su propietario por parte de las autoridades municipales delegadas, multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, y el incidente se anotará en el respectivo registro del animal. El animal se depositará en las perreras que los municipios determinen. Su propietario contará con un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de decomiso para retirarlo provisto del preceptivo bozal y trailla, una vez cancelada la multa impuesta. Los gastos que genere la estancia del animal en las perreras irán a cargo del propietario. Si el propietario no lo retira en el plazo establecido, se declarará al animal en estado de abandono y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

Parágrafo. En el caso de las personas que presenten limitaciones físicas, se exceptuarán los ejemplares caninos que sirvan como perros guías.

El artículo 108-I. de que trata el artículo 2° del proyecto de ley quedará así:

Artículo 108-I. *Registro de los ejemplares potencialmente peligrosos.* Todos los ejemplares caninos que pertenezcan a la categoría establecida en los artículos 108-E y 108-F de éste capítulo, deben ser registrados en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos que se establecerá en las Alcaldías Municipales, para obtener el respectivo permiso.

En este registro debe constar necesariamente:

- a) Nombre del ejemplar canino;
- b) Identificación y lugar de ubicación de su propietario;
- c) Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación;
- d) El lugar habitual de residencia del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.

Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita por su propietario, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, cosas, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la secretaría de salud del municipio.

Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez.

En este registro se anotarán también las multas o sanciones que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal.

Una vez registrado el ejemplar, la autoridad municipal delegada expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de policía respectivas.

Parágrafo 1°. Quien posea animales pertenecientes a esta categoría contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para proceder al registro del ejemplar en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos de su respectivo municipio.

Parágrafo 2°. El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.

El artículo 108-J de que trata el artículo 2° del proyecto de ley quedará así:

Artículo 108-J. Las instalaciones que alberguen a los ejemplares objeto de los artículos 108-E y 108-F del presente capítulo, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; las puertas de las instalaciones deben ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desenganchar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad; el recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro peligroso en este sitio.

En caso de incumplimiento con esta medida preventiva, el animal será decomisado por las autoridades de policía, y el propietario será sancionado por las autoridades municipales delegadas, con multa de hasta un (1) salario mínimo mensual. Los gastos que por la permanencia del animal en las perreras que el respectivo municipio determine correrán por cuenta de su propietario, el cual podrá retirarlo provisto del preceptivo bozal y trailla una vez demuestre que las instalaciones en que mantendrá al animal cumplen con las normas de seguridad establecidas en el presente artículo. En todo caso, la permanencia del ejemplar en las perreras no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la fecha de decomiso; si el propietario no lo retira en este plazo, se declarará al animal en estado de abandono, y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

El artículo 108-L de que trata el artículo 2° del proyecto de ley quedará así:

Artículo 108-L. Si un perro potencialmente peligroso ataca a otra mascota sin haber sido provocado, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el perro es reincidente se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.

El artículo 108-M de que trata el artículo 2° del proyecto de ley quedará así:

Artículo 108-M. Si un perro potencialmente peligroso ataca a una persona sin haber sido provocado, infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.

El artículo 108-P. de que trata el artículo 2° del proyecto de ley quedará así:

Artículo 108-P. Las autoridades municipales promoverán el remate, la adjudicación o la adopción de los animales decomisados a terceras personas, siempre y cuando esto no represente perjuicio para la comunidad. Una vez vencido el término para retirar el animal por su dueño, éste se prorrogará automáticamente por cinco (5) días más para dar cumplimiento a lo señalado en este artículo. En todo caso el nuevo propietario deberá pagar los gastos de permanencia del animal en las perreras y proceder al cumplimiento de los demás requisitos de ley para la tenencia de perros.

#### 4. JUSTIFICACION AL PLIEGO MODIFICATORIO

En la presente ponencia proponemos a esta honorable Comisión, realizar algunas modificaciones al proyecto aprobado en la honorable Cámara en algunos aspectos puntuales del texto que nos parecen susceptibles de mejorar o precisar. En general, se ha cambiado lo referente al monto de las multas impuestas por el incumplimiento de las medidas preventivas sobre la tenencia y registro de los perros, pues nos parecen un tanto elevadas y a la vez van conexas con sanciones tales como el decomiso del animal, haciendo que prácticamente el ejemplar sea sacrificado por el alto costo que implicaría para sus dueños proceder a su recuperación. Por ejemplo, cuando un menor sea portador de un ejemplar de las razas consideradas como potencialmente peligrosas, se sanciona con multa de uno (1) hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, el decomiso del perro y el pago de los gastos de la estancia del animal en la perrera; suponiendo una sanción benigna de un (1) salario mínimo, más unos cincuenta mil pesos (\$50.000) de pago en la perrera, el dueño tendría que pagar cerca de trescientos cuarenta mil pesos (\$340.000) como mínimo. Con este precio pueden comprar varios cachorros antes que pagar la multa, o simplemente es una suma elevada que no está dispuesto a pagar.

La idea no es que los dueños pierdan a sus canes y los reemplacen por otros, sino que aprendan y se acostumbren al cumplimiento de las medidas preventivas señaladas en el presente proyecto de ley, el cual debe permitir a su vez, la corrección de la conducta de los dueños infractores y brindar una segunda oportunidad de vida para los perros, que entre otras cosas no son los culpables de la situación. Además se debe pensar en los niños quienes se encariñan mucho con sus mascotas, siendo injusto que las pierdan por la imposición de multas elevadas o impagables.

Por otro lado, al comparar este tipo de multas con las impuestas por otro tipo de contravenciones como las de tránsito, resultan altas o superiores. Por ejemplo, un comparendo de pico y placa vale \$23.900, mientras que la multa por no recoger los excrementos vale \$95.333 un comparendo por no portar la póliza de seguro obligatorio vigente vale \$47.700, mientras que una multa por no llevar el animal con correa vale \$66.723 más el decomiso del perro.

Otro tipo de modificaciones tienen que ver con las conductas que son objeto de multas o sanción. En el proyecto en consideración se están imponiendo multas separadas para varios actos u omisiones que al analizar detenidamente, hacen parte de un solo proceso y por lo tanto deberían ser tratadas como una sola conducta a sancionar. Tal es el caso del artículo 108-C el cual establece una multa de siete salarios mínimos legales diarios y el decomiso del ejemplar, por no portar el respectivo permiso; más adelante el artículo 108-I establece las condiciones para otorgar el mencionado permiso, entre las que se encuentran:

- a) Registro del animal en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos;
- b) Adquisición de una póliza de responsabilidad civil extracontractual;
- c) Registro de vacunas, y
- d) Certificado de sanidad vigente.

Pues bien, el proyecto en consideración contempla multas y sanciones adicionales a los propietarios por no tener los perros debidamente registrados y por no adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, siendo que éstas son condiciones o requisitos para otorgar el respectivo permiso, sobre el cual ya existe una multa o sanción. Lo anterior, es como sancionar dos veces a una persona por el mismo hecho, pues si el registro del animal es una condición para otorgar el permiso no puedo imponer sanciones separadas para cada caso. El hecho de que el dueño de un ejemplar no porte el respectivo permiso, implica sencillamente que no cumple con los requisitos para su expedición.

Por otro lado, para que haya más eficacia en el cumplimiento de una medida preventiva, en este caso el permiso del perro, el legislador deberá imponer multa o sanción por el no porte de la certificación o permiso y no sanciones parciales por el no cumplimiento de los requisitos.

Finalmente, se corrige la redacción sobre los casos en los cuales se procede al arresto como sanción subsidiaria en caso a la renuencia al pago de la multa; pues tal como está definido en el texto en consideración, resulta abiertamente inconstitucional el que la ley otorgue facultad a las autoridades municipales para imponer el arresto, cuando el artículo 28 de la Constitución Política establece el principio de reserva judicial en materia de privación de la libertad.

A continuación se presentan de manera puntual, las modificaciones realizadas en el articulado.

Artículo 108-C. Se suprime del primer párrafo la expresión: “*las zonas comunes de los inmuebles con régimen de propiedad horizontal, conjuntos residenciales*”; lo anterior porque ya había sido contemplado en el artículo 108-B. que en estos lugares los canes deben estar sujetos por trailla. En el mismo párrafo, se cambia en el texto la expresión “*artículos 5° y 6°*”, por la siguiente: “*artículos 108-E y 108-F*”, pues los artículos 5° y 6° no corresponden a la numeración de los artículos a que hacen referencia.

En el segundo párrafo de este artículo, se contemplan las multas cuando un ejemplar no porta la trailla (5 salarios mínimos legales diarios), no porta bozal (10 sml) y cuando no porta el permiso (15 sml). En el texto inicial, se contemplaba una multa única de siete (7) sml para los tres casos, pero aquí consideramos que cada caso es diferente ya que todos los perros en lugares públicos deben portar su trailla, adicionalmente los perros considerados peligrosos deben tener su bozal y su permiso respectivo. Se pueden presentar casos en los cuales el ejemplar porte la trailla y el bozal, pero no tenga el permiso y viceversa, o sean conducidos con trailla pero sin bozal; por eso, cada caso es independiente uno del otro, debe ser multado por separado y la multa debe ir en correspondencia con la falta, en este caso se considera que no portar el permiso debe tener una multa más elevada, pues para obtenerlo implica el cumplimiento de otros requisitos.

Artículo 108-D. Se modifica el párrafo disminuyendo la multa de diez (10) a cinco (5) salarios mínimos legales diarios por no recoger los excrementos la sanción del trabajo comunitario se reduce de uno (1) a cinco (5) fines de semana por sanción de uno (1) a tres (3) fines de semana, y queda como opcional a la multa y no como complemento de ésta según aparecía en el texto inicial del proyecto en consideración.

De otra lado, se modifica la redacción en la parte final del párrafo cuando se refiere a la imposición del arresto como sanción subsidiaria en

caso de renuencia al pago de la multa. Tal como está redactado el texto inicial del proyecto, resulta a todas luces inconstitucional puesto que una autoridad administrativa (en este caso la autoridad de policía) no puede imponer penas de privación de la libertad como lo es el arresto, puesto que el artículo 28 de la Constitución Política estableció el principio de la reserva judicial en materia de privación de la libertad, al señalar: *“Nadie puede ser reducido a prisión o arresto (...) sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”*. Lo anterior es aclarado por la Corte Constitucional en sentencia C-212/94, la cual establece en su jurisprudencia: *“Así las cosas, pugnan con la Constitución de 1991 todas aquellas normas legales o de otro orden que consagren la posibilidad de que una autoridad distinta a la judicial pueda ordenar detención, prisión o arresto u otro tipo de sanciones o medidas preventivas que impliquen la privación de la libertad del imputado, sindicado o condenado”*; también en sentencia C-295/96, con motivo del examen de constitucionalidad de un decreto de conmutación interior, el cual otorgaba a los gobernadores la facultad de imponer el arresto como sanción conmutable a la multa, la Corte se manifiesta de la siguiente manera: *“Esta corporación en anteriores oportunidades (sentencias Nos. C-490/92, C-173/93, C-041/94, C-212/94 y C-270/94), ha señalado que la orden de detención, tal como se encuentra consignada en el artículo 9º materia de revisión constitucional, sólo puede provenir de una autoridad judicial y en materia alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son. Por excepción, solamente en el caso de los inspectores de policía se declaró una exequibilidad condicionada entre tanto se expidiera la reglamentación a que se refiere el artículo 28 Transitorio de la Constitución Política... De ahí que la facultad conferida a los gobernadores para imponer multas conmutables en un día de “arresto” por cada día de salario contradice abiertamente el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente”. con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

Por las anteriores razones, en el texto inicial se suprimió la expresión: *“La autoridad municipal competente impondrá arresto...”*, y se redactó nuevamente el texto, del siguiente modo: *“En caso de renuencia se impondrá arresto inmutable de tres (3) a cinco (5) días; la autoridad municipal, procederá a trasladar el caso a la autoridad competente para conocer el caso y aplicar la sanción respectiva”*.

Artículo 108-H. En el segundo párrafo se disminuye la multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por cinco (5) salarios mínimos diarios, cuando un menor de edad conduzca a un perro potencialmente peligroso.

Artículo 108-I. Se eliminan los dos párrafos anteriores al párrafo 1º, los cuales establecían sanciones por el no registro de un perro peligroso en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos. Esta sanción se elimina pues ya existe una sanción por no portar el permiso, de la cual el registro es una condición según se comentó con anterioridad.

Igualmente, se modifica el párrafo 2º de este artículo, eliminando lo relacionado con la multa por no suscribir la póliza de responsabilidad civil extracontractual. Como ya se dijo al comienzo de las Justificaciones al Pliego, la mencionada póliza es un requisito para obtener el permiso, el cual ya tiene su respectiva sanción en caso de no portarse.

Artículo 108-J. Al final del primer párrafo se cambia la expresión: *“perro de este tipo”*, por la siguiente: *“perro peligroso en este sitio”*; lo anterior para mejorar la redacción y dejar claro a los transeúntes sobre la peligrosidad del lugar.

En el segundo párrafo se disminuye la multa de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales por hasta un (1) salario mínimo mensual, en el caso del incumplimiento de las medidas de seguridad en las instalaciones que alberguen a perros definidos como potencialmente peligrosos.

Artículo 108-L. Se agrega la expresión: *“sin haber sido provocado”*, para aclarar que cuando un perro potencialmente ataque a otro perro sin haber sido provocado, entonces procederá la sanción establecida. Cuando un can ataque a otro como reacción a un ataque o provocación, se entiende que no hay lugar a la sanción, pues hasta los animales tienen “derecho al uso de la legítima defensa” para preservar su vida. También se reduce el valor de la multa pasando de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales, a una multa de hasta un (1) salario mínimo mensual.

Artículo 108-M. Igual que el artículo anterior, se introduce la expresión: *“sin haber sido provocado”*, para señalar las salvedades del caso.

Artículo 108-P. Se prórroga en cinco (5) días más la permanencia de los perros decomisados en las perreras, con el objeto de que durante este tiempo las autoridades municipales promuevan el remate, adopción o adjudicación del animal a terceros, antes de que sean definitivamente sacrificados. La obligación de las autoridades de promover estas acciones impone a éstas un deber para que cumplan un papel dinámico y se logre el menor número de sacrificios posibles. Esto último es también un elemento nuevo introducido en la presente ponencia.

##### 5. PROPOSICION

Honorables Senadores, bajo estas consideraciones, con todo respeto, les solicito sea aprobado en primer debate el proyecto de la referencia.

Cordialmente,

Camilo Orlando Rodríguez,  
Senador Ponente.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 013 DE 2001 SENADO, 024 DE 2000 CAMARA

por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, provincia de Vélez, un área de terreno de propiedad del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema.

Bogotá, octubre 8 de 2001

Doctor

NESTOR IMBETT RODRIGUEZ

Secretario Comisión Cuarta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor:

Con la presente estoy remitiendo para lo de su competencia la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 013/2001 Senado, 024/2000 Cámara “por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, provincia de Vélez, un área de terreno de propiedad del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema”, según honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de esta célula legislativa.

La ponencia da vía libre al proyecto en los términos que fuera aprobado por la honorable Cámara de Representantes, razón por la que no se ofrece modificación alguna.

Atentamente,

Tito Rueda Guarín,  
Senador Ponente.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 013 DE 2001 SENADO, 024 DE 2000 CAMARA

por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, provincia de Vélez, un área de terreno de propiedad del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema.

Honorables Senadores:

Cumpliendo el honroso designio del honorable Presidente de la Comisión Cuarta Constitucional del Senado de la República, me permito rendir ponencia al proyecto de ley “por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, provincia de Vélez, un área de terreno de propiedad del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema” teniendo como punto de partida la imperiosa necesidad de brindar al pueblo colombiano instrumentos que materialicen la paz en nuestro país, me permito someter a consideración de la Comisión Cuarta del Senado de la República, el informe de ponencia para primer debate.

##### Recorrido legislativo:

Como consta en las gacetas legislativas, este proyecto ha sido discutido y aprobado por la honorable Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, y en la Plenaria de dicha Corporación, hecho que da lugar a que la Comisión Cuarta del Senado se ocupe del mismo en esta oportunidad.

Tal como se ha planteado durante el estudio de la propuesta, la columna vertebral del proyecto es propiciar un clima de estímulo, crecimiento educativo y tecnológico en las diferentes regiones que componen la provincia de Vélez, pues con él se ayuda a colmar las aspiraciones mínimas de necesidades básicas insatisfechas, lo cual se cumple si permitimos que miles de jóvenes de todas las clases sociales del departamento de Santander y siete departamentos más del área de influencia, tengan acceso a una educación cada vez más adecuada a las necesidades y avances del mundo moderno

propias del siglo que comienza, tal como la que brinda el SENA desde su creación.

En verdad contar con una sede propia para el SENA en esta región indica que con ella la institución educativa podrá ofrecer mejores programas para los educandos, teniendo en cuenta que el Idema fue liquidado y sus bienes deben ser utilizados en pro de un objetivo social y educativo conforme a las disposiciones legales vigentes.

El proyecto tiene como filosofía darle un mayor y mejor desarrollo al municipio de Vélez y su zona de influencia; en mayor calidad de la educación, haciéndolo mucho más competitivo, frente a la realidad interna y externa. Se trata de una sede, cuyas instalaciones permitirán que los asistentes cuenten con los medios técnicos y humanos acordes con las necesidades de un nuevo siglo. Se propende por la formación integral del trabajador, y al tiempo una verdadera capacitación a los empresarios de la región en aras de perfeccionar los sistemas productivos, al paso de identificar los nuevos desarrollos tecnológicos en busca de una producción más eficiente y competitiva en los mercados nacionales e internacionales.

Como bien se recuerda el SENA ha sido de las entidades nacionales de educación tecnológica y profesional con mayor utilidad en sectores poblacionales y productivos de todo orden, hecho que amerita que la provincia de Vélez tenga su propia sede, lo que redundará en una mejor calidad de la educación y un beneficio mayor para los educandos.

Por lo expresado propongo a la honorable Comisión Cuarta del Senado de la República se dé primer debate al Proyecto de ley número 013/2001 Senado, 024/2000 Cámara “por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, provincia de Vélez, un área de terreno de propiedad del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema” con las modificaciones discutidas y aprobados por la honorable Cámara de Representantes.

Atentamente,

Tito Rueda Guarín,  
Senador Ponente.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 47 DE 2001 SENADO**

*por medio de la cual se desarrolla y reglamenta el artículo 30  
de la Constitución Nacional, sobre habeas corpus.*

Doctor

JOSE RENAN TRUJILLO

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Cumpliendo con el encargo que me ha sido encomendado de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 47 de 2001 Senado, “por medio de la cual se desarrolla y reglamenta el artículo 30 de la Constitución Nacional, sobre *Habeas Corpus*”, presentado por el honorable Senador Germán Vargas Lleras, me permito dar cumplimiento al reglamento del Congreso Nacional, agradeciendo la designación como ponente y sometiendo a consideración la ponencia respectiva.

1. Objetivo. El proyecto tiene como objetivo la reglamentación del mecanismo de control de legalidad sobre la aprehensión, conocido universalmente como *Habeas Corpus*, cuya inconstitucionalidad con efectos diferidos fue declarada por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-620 del pasado 13 de junio. Tal declaración se produjo dentro del marco del examen de constitucionalidad de la Ley 600 de 2000 (Nuevo Código de Procedimiento Penal), y obedeció al quebranto del artículo 152 a) de la Carta, pues por tratarse de la regulación de derechos y deberes para su protección, debió, conforme a la norma en cita, establecerse mediante ley estatutaria.

2. Contenido. Salvo por lo que respecta al inciso segundo del numeral primero del artículo 383 de la Ley 600, que se propondrá como adición en esta ponencia, el proyecto reproduce en su integridad los artículos 382 a 389 de la citada Ley 600 de 2000.

3. Antecedentes. El honorable Congreso de la República debatió y aprobó el Nuevo Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000. Allí, en los artículos 382 a 389 se reglamentó el ejercicio del mecanismo de *habeas corpus* como instrumento de protección de la libertad, cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, se prolonga ilegalmente la privación de la libertad.

Como tal instrumento está consagrado en el literal a) del artículo 152 como una de las materias cuya reglamentación exige trámite de ley estatutaria,

la honorable Corte Constitucional declaró inexecutable tales artículos, difiriendo los efectos del fallo para a partir del 31 de diciembre de 2002.

En tal virtud, existe la obligación para el honorable Congreso de la República, de reglamentar la materia mediante el trámite de una ley estatutaria. Es ese el objetivo del presente proyecto.

4. Convivencia. El *Habeas Corpus* es en materia de garantías para la libertad, una verdadera conquista de la humanidad, por lo que no puede dudarse que se trata de una institución universalmente reconocida, requisito esencial de cualquier régimen que se precie de democrático. La protección inmediata del derecho a la libertad cuando esta ha sido restringida al margen del ordenamiento jurídico, o cuando la detención se prolonga más allá del mismo, es núcleo fundamental de un estado social de derecho. Al punto que su no consagración, traería gravísimas e incalculables consecuencias, no sólo en el orden interno, sino, en nuestro caso particular, de orden internacional.

Se trata entonces de un verdadero imperativo, proceder a la reglamentación, conforme al fallo citado, de la imprescindible ponencia favorable.

5. Adiciones. No obstante el respeto por la consagración original, el proyecto suprime una importante disposición que consideramos de gran conveniencia. Se trata del inciso segundo del numeral primero del artículo 383 de la Ley 600, que corresponde al artículo segundo del proyecto, en el que se consagra: “El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la materia para los casos de vacancia judicial”.

Tal como quedó redactado en la Ley 600, ese inciso pareciera contener vicios de inconstitucionalidad, pues podría estar confiriendo la potestad de reglamentar íntegramente la materia en épocas de vacancia judicial. Pero lo cierto es que la disposición apunta a un verdadero vacío que debe ser llenado, en materia de **competencia** para decidir la acción de *Habeas Corpus*, en los anotados períodos vacacionales.

Para solucionar las dos dificultades, proponemos incluir como inciso final del numeral 1 del artículo segundo del proyecto, el siguiente texto: “El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la competencia para los casos de vacancia judicial”.

**Proposición**

En consideración a las razones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta las razones de necesidad y conveniencia como ponente solícito se de primer debate al Proyecto de ley número 47 de 2001 Senado “por medio de la cual se desarrolla y reglamenta el artículo 30 de la Constitución Nacional, sobre *Habeas Corpus*”, presentado por el honorable Senador Germán Vargas Lleras, con la adición propuesta.

Cordialmente,

Luis Humberto Gómez Gallo,  
Senador de la República.

**CONTENIDO**

Gaceta número 523 - Martes 16 de octubre de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

Ley 697 de 2001, mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones. 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 128 de 2001 Senado, por la cual se dinamiza la Vivienda de Interés Social especialmente a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional. .... 2

Proyecto de ley número 129 de 2001 Senado, por medio de la cual se expiden normas para la regulación de la actividad de la industria astillera en Colombia; su constitución, creación y matrícula. .... 3

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de acto legislativo número 05 de 2001 Senado, por el cual se derogan los artículos 76 y 77 de la Constitución Política de Colombia. .... 8

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 09 de 2000 Cámara, 06 de 2001 Senado, por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos. .... 12

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 013 de 2001 Senado, 024 de 2000 Cámara, por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, provincia de Vélez, un área de terreno de propiedad del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema. .... 15

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 47 de 2001 Senado, por medio de la cual se desarrolla y reglamenta el artículo 30 de la Constitución Nacional, sobre habeas corpus. .... 16